

PUBLICACION OFICIAL
LEGISLATURA EXTRAORDINARIA
Sesión 4ª, en miércoles 4 de abril de 1956

Especial

(De 16 a 19)

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI (DON FERNANDO) Y FIGUEROA

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

INDICE

Versión taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA	139
II. APERTURA DE LA SESION	139
III. TRAMITACION DE ACTAS	139
IV. LECTURA DE LA CUENTA	139
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto sobre Referendum Salitrero. (Queda pendiente el debate).	140
<i>Anexos</i>	
ACTA APROBADA:	
Sesión 2ª, en 14 de marzo de 1956	188

VERSION TAQUIGRAFICA

I.—ASISTENCIA

Asistieron los señores:

- | | |
|------------------------|------------------------|
| —Acharán Arce, Carlos | —González M., Exequiel |
| —Aguirre Doolan, Hbto. | —González, Eugenio |
| —Ahumada, Gerardo | —Izquierdo, Guillermo |
| —Alessandri, Eduardo | —Lavandero, Jorge |
| —Alessandri, Fernando | —Marín, Raúl |
| —Alvarez, Humberto | —Martínez, Carlos A. |
| —Allende, Salvador | —Martones, Humberto |
| —Ampuero, Raúl | —Mora, Marcial |
| —Amunátegui, Gregorio | —Opaso, Pedro |
| —Bellolio, Blas | —Pereira, Julio |
| —Bulnes S., Francisco | —Poklepovic, Pedro |
| —Cerdeña, Alfredo | —Prieto, Joaquín |
| —Coloma, Juan Antonio | —Quinteros, Luis |
| —Correa, Ulises | —Rettig, Raúl |
| —Cruz-Coke, Eduardo | —Rivera, Gustavo |
| —Curti, Enrique | —Rodríguez, Aniceto |
| —Faivovich, Angel | —Torres, Isauro |
| —Figueroa, Hernán | —Videla, Hernán |
| —Frei, Eduardo | —Videla, Manuel |
| —García, José | |

Concurrió, además, el Ministro de Minería.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica, y de Prosecretario, el señor Hernán Borcher Ramiréz.

II.—APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 11 señores Senadores.

El señor FIGUEROA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III.—TRAMITACION DE ACTAS

El señor FIGUEROA (Presidente).—El acta de la sesión 2ª, en 14 de marzo, aprobada.

El acta de la sesión 3ª, en 3 de abril, queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV.—LECTURA DE LA CUENTA

El señor FIGUEROA (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO:—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Oficios

Uno del Senador señor Raúl Marín Balmaceda con el que comunica que la Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados encargada de informar acerca de la cuestión de límites en Alto Palena se constituyó y designó como Presidente al señor Senador.

—Se manda archivar.

Uno del señor Ministro de Educación con el que contesta otro de esta Corporación, enviado en nombre del Honorable señor Mora, y que se refiere al alza desproporcionada que han experimentado los precios de las matrículas y pensiones en los establecimientos de enseñanza particular. (Véase en los Anexos, documento 1).

—Queda a disposición de los señores Senadores.

Telegramas

Uno del señor Presidente de la Asamblea Constituyente de la República del Vietnam, con el que saluda al Senado y pueblo de Chile con ocasión de su primera reunión celebrada en Saigón y formula votos por una estrecha cooperación entre ambos pueblos.

—Se manda contestar y el documento se manda archivar.

Uno del señor Presidente de la Unión de Pequeños Ganaderos de Magallanes con el que agradece a esta Corporación el despacho del proyecto de ley que declara exento de derechos aduaneros a las mercaderías que se internen por dicho puerto.

De diversas instituciones y personas en los que solicitan la libertad incondicional de los dirigentes de la CUT, que se encuentran sometidos a proceso.

—*Se mandan archivar.*

V. ORDEN DEL DIA

PROYECTO SOBRE REFERENDUM SALITRERO

El señor FIGUEROA (Presidente).—Corresponde proseguir la discusión del proyecto sobre Referendum salitrero.

Puede continuar en el uso de la palabra el señor Ministro de Minería.

El señor SAINTE MARIE (Ministro de Minería).—El Convenio Ad-Referendum de 10 de diciembre de 1954, autoriza al Presidente de la República para introducir diversas modificaciones a la ley N° 5.350.

En su número primero, amplía las finalidades de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, en el sentido de que podrá adquirir los subproductos derivados de la industria salitrera y, en general, efectuar con ellos las operaciones comerciales necesarias. Es decir, por esta primera parte del número primero, se le confiere capacidad a la Corporación, que, como organismo de Derecho Público, es de derecho estricto, a fin de que pueda, además, dedicarse al comercio de los subproductos.

Por el inciso 2° de ese número, la Corporación puede, con el voto conforme de los directores fiscales, establecer a su favor la exclusividad de la exportación y venta de parte de todos los subproductos de la industria salitrera.

Se ha criticado este aparente estanco de los subproductos del salitre, para cuyo establecimiento es necesario el voto conforme de los directores fiscales.

Algunos sectores no se oponen a esta exclusividad, siempre que sea declarada y otorgada a la Corporación por el Presidente de la República, cuando las circunstancias lo aconsejen y en cada caso específico, según sean los subproductos. Se

estima que el directorio de la COVENSA tiene carácter privado dada la influencia preponderante de la representación industrial, a lo que se une el hecho que basta el voto de mayoría de los directores fiscales para que se declare el estanco.

Debe señalarse, primeramente, que esta disposición en ningún momento significa que otros industriales que obtengan los subproductos de fuentes ajenas a la explotación salitrera deban entregarlos a la Corporación, ya que el precepto sólo rige para los subproductos del salitre. Aquellos industriales podrán, por lo tanto, comerciar con toda libertad sus productos.

En lo que concierne a los subproductos del salitre, es preciso recalcar que la exclusividad prevista sólo podrá operar con el voto conforme de los directores fiscales. El interés de los industriales no podrá prevalecer en la adopción de una medida de esta especie, en pugna con los intereses que la representación fiscal está llamada a cautelar.

En cambio, la conveniencia de que esa exclusividad se realice será evidente en el caso de que con ella pueda estimularse la elaboración de subproductos o resolver problemas que de otra manera no tendrían solución. Así, esta medida podrá permitir aprovechar la organización de ventas de la Corporación y resolver cuestiones derivadas del prorrato de gastos comunes al salitre y subproductos, en que se incurra con motivo de la elaboración de estos últimos.

La cláusula como está redactada representa, de consiguiente, una posibilidad en favor de la Corporación que podrá materializarse con el acuerdo de los directores fiscales, los que solamente la harán posible en el evento de que el interés general y el fiscal no se encuentren comprometidos y cuando, por el contrario, aparezcan beneficios claros que la hagan aconsejable.

Fué el Gobierno quien insistió en la incorporación de esta cláusula en el Referen-

dum, como el medio más eficaz de que eventualmente se dispondría para "controlar" no sólo los costos de producción, sino también los precios de venta de los subproductos y, por ende, la tributación de 40% que al Fisco le corresponde en las utilidades.

Los directores fiscales son de la confianza del Presidente de la República y será éste en definitiva quien imparta las instrucciones a sus delegados para que adopten el acuerdo en un sentido determinado. La orden escrita que imparte el Presidente mediante un decreto, se sustituye por una orden verbal a sus representantes, los cuales no podrán actuar sino de acuerdo con la voluntad de su mandante. Ahora, para que el Ejecutivo pueda dictar el decreto, deberá oír previamente a los organismos técnicos y representantes que tenga acreditados. Es decir, el resultado que se obtiene es el mismo, se haga por decreto del Presidente o por orden del Presidente.

El número 2 se refiere al cambio de domicilio de la Corporación. Esta disposición no tiene otro alcance que concentrar sus servicios en Santiago. Nada hay que justifique la mantención de su domicilio legal en Valparaíso, donde sólo funciona el Departamento de Contabilidad.

El N° 3 señala los rubros que se han de incluir en el costo industrial, respecto de cada productor, y se definen como costos normales los que son propios de la producción salitrera, sin hacer discriminaciones artificiales.

La ley 5.350 redujo los costos efectivos y sólo consignó los costos relativos a la operación directa, lo que ha perjudicado el financiamiento de la producción.

En la letra a) se incluyen las amortizaciones adecuadas que permitan que un negocio pueda desarrollarse, evitando el artificio de considerar utilidades la pérdida de una parte de su propio capital.

Estas amortizaciones son de 3 clases:

1º—Una amortización ordinaria general

del 8% del rendimiento FAS calculado en dólares del salitre, yodo y otros subproductos a granel, en puertos chilenos. Esta amortización equivale a un reajuste del US\$ 1.50 que fijó la ley N° 5.350, teniendo presente la desvalorización del dólar en más de un 50% después de la segunda guerra mundial. Este 8% significa, tomando en cuenta para el año salitrero 1955|56 un rendimiento neto FAS. de 38 dólares por tonelada, la suma de US\$ 3.04, o sea, resulta una cantidad inferior al valor adquisitivo que tenía el US\$ 1.50 a la fecha de la dictación de la ley 5.350.

2º—La amortización ordinaria del 8% puede aumentar en un 4%, por una sola vez para cada empresa, con el voto conforme de los directores fiscales, previo informe de la Superintendencia del Salitre. Pero para esto se necesita que las empresas hayan cumplido, estén cumpliendo o cumplan dos obligaciones copulativas:

Mantener sistemas de remuneraciones u otros beneficios de carácter social o efectuar inversiones necesarias para proporcionar a los trabajadores un adecuado nivel de vida, y hacer inversiones sustanciales con el objeto de ampliar, mejorar o transformar sus instalaciones.

Ha creído el Gobierno que esta disposición será un incentivo para obtener el mejoramiento de las condiciones de vida de los obreros del salitre y muy especialmente en aquellas faenas de costos más altos que mantienen un nivel social muy inferior al de las empresas de costos más bajos. Es posible que un negocio que no logre mayores utilidades pueda ofrecer condiciones de vida igual al que ofrece una empresa floreciente; pero no es aceptable que una industria subsista económicamente sacrificando las condiciones de trabajo de su personal.

3º—Una amortización extraordinaria de un 10% anual para los compromisos de inversiones, que forman la base de este Convenio, siempre que se efectúen desde la vigencia de la nueva ley, hasta dejarlas reducidas al 50% del valor inicial de cada nueva inversión.

La procedencia de esta amortización extraordinaria será calificada por el Directorio de la Corporación con el voto conforme de los directores fiscales y previo informe de la Superintendencia del Salitre.

La suma total de estas amortizaciones no podrá exceder de un 20% del rendimiento FAS.

Las empresas que cumplan todos los requisitos anteriores tendrán derecho a la amortización máxima, que, según cálculos actuales, no sobrepasará de 7 dólares por tonelada de salitre. Esta suma no es desproporcionada si se considera el costo de reposición de las actuales instalaciones, que sería de 80 dólares por tonelada para las oficinas Shanks y de 120 para las mecanizadas.

Además, debe considerarse que los productores deben incluir en la amortización el agotamiento de sus propios terrenos salitrosos, ya que en lo futuro sólo podrán incluir el costo de los nuevos terrenos que adquieran del Fisco o de otras empresas.

El Referendum concedió la amortización extraordinaria del 50% por las nuevas inversiones, en un plazo de 5 años. Para el resto de las inversiones, hasta su total amortización, se sigue el procedimiento de amortización ordinaria, es decir, un tanto por ciento del valor del salitre que se venda anualmente. Tanto las unas como las otras rigen hasta 1968.

Se siguió este procedimiento que es similar al procedimiento a que la industria sintética rival está sometida. Si nuestro país no hubiera seguido el sistema que impera en las naciones en donde se desata la competencia rival, sería imposible lograr los capitales necesarios para nuestra industria.

Ya se ha dicho que en Estados Unidos, donde hubo necesidad de aumentar la producción de nitrógeno para usos agrícolas (13 millones de toneladas de salitre, como mínimo, para 1953) se siguió una política destinada a dar toda clase de facilidades a la industria particular. Fue así como se autorizó, para los efectos del pago de los impuestos por concepto de utilida-

des, que más o menos el 50% del costo de instalación de las nuevas plantas pudiera amortizarse en 5 años. El otro 50%, en 10 años, que es el plazo normal de depreciación.

Lo mismo sucede y ha sucedido en los países europeos que dan toda clase de ayudas y facilidades para erigir plantas sintéticas. Estas medidas se complementan con otras destinadas a amparar sus plantas domésticas, como ser, las licencias de importación para el salitre chileno en forma rígida y con la obligación de compensar el valor total del salitre por mercaderías de los países, como en Alemania, Francia, Italia, Bélgica, Holanda, España. Esta última, además, con un impuesto especial de internación a los fertilizantes azoados para proteger su producción interna. Lo mismo sucede en Egipto, que acaba de construir una planta de nitrato de cal en Suez, con una producción de 200.000 toneladas y después de obtener un empréstito de 7 millones de dólares.

La falta de una adecuada amortización ha impedido la atracción de capitales que han sido y son necesarios para la renovación y desarrollo de la Industria. Hace ya 25 años que no llegan capitales para nuevas inversiones. La única oficina construída en ese lapso lo fué con materiales de desarme y con recursos de la propia empresa.

Como referencia estadística, podemos decir que en Estados Unidos las minas de potasio gozan de un 15% de amortización, calculado sobre los precios de venta, por el solo capítulo de agotamiento de las minas; las minas de azufre, un 23% y las de petróleo, un 27,5%. Además, se permiten amortizaciones para compensar el desgaste de las maquinarias y equipos. También en Perú, Canadá y otros países mineros las amortizaciones son superiores.

En la letra b) del N° 3 del Referendum, se consideran como costo industrial los intereses pagados por préstamos contratados para la producción, aumento, mejora, diversificación y movilización del salitre, yodo y otros subproductos, incluyendo los

correspondientes a los préstamos contratados para obras de bienestar social. Estas tasas también deben ser aprobadas por los directores fiscales previo informe de la Superintendencia del Salitre.

Se dijo que en 1932 había un "stock" de salitre sin vender de 2.650.000 toneladas y la industria soportaba una deuda de 250 millones de dólares. Estos "stock" ya no existen y las deudas están pagadas en forma que no gravan mayormente la industria. La Corporación asumió obligaciones por 51 millones y pudo satisfacer todas sus obligaciones en el año salitrero 1950|51 con los fondos retenidos a las compañías Anglo Lautaro y Tarapacá y Antofagasta. O sea, cumplió sus compromisos a los 18 años de contraídos.

La ley N° 5.350 dispuso que los intereses que las compañías pagaran por sus obligaciones no pudieran imputarse al costo industrial. Fué lógico que así se hiciera, pues esa ley no consideró la posibilidad de nuevas inversiones ya que todo su esfuerzo tendía al pago de las obligaciones pendientes. En otros términos, se exigió de la Industria que renunciara a parte de sus expectativas en beneficio del crédito externo del Estado, que dedicó el 25% de participación fiscal al restablecimiento de la deuda externa.

Esta participación no habría existido si se hubiera permitido cargar al costo el pago de intereses por las obligaciones pendientes. En compensación, esta política permitió que la industria tuviera mejores posibilidades en el desarrollo internacional de sus negocios.

Hoy en día la deuda salitrera está pagada y la deuda externa de esa época se sirve con el 2% del Presupuesto de Divisas del País.

Ha desaparecido el motivo que eliminó la inclusión de los intereses pagados del costo industrial. Ahora se trata de poner a tono la industria salitrera con las demás empresas, ya sean industriales, comerciales, agrícolas o mineras, que gozan en nuestra legislación tributaria del beneficio de cargar entre los gastos los intereses

de capital. Mantener esta situación discriminatoria significaría impedir el aporte de nuevos e indispensables capitales para el desarrollo tecnológico del salitre.

En la letra c) se incorpora al costo industrial el precio de compra del caliche fiscal explotado en los retazos y terrenos vendidos a los productores. Conforme al N° 14 del Referéndum, sería hasta de un 3% del precio FAS, lo que significa aproximadamente US\$ 1.50 por tonelada.

En la letra d) se autoriza también cargar al costo la regalía que por compras de caliche se hacen a otros dueños de terrenos salitrales. Esta regalía o precio del producto minero "in situ" no puede exceder del precio que se pague al Fisco en iguales circunstancias, para así evitar que se cargue al costo una suma superior.

Las disposiciones de las letras anteriores no merecen mayor atención, pues ellas no significan privilegios excepcionales para el salitre, sino la aplicación de normas de general aceptación. No operan tampoco las consideraciones de emergencia a que se ha hecho referencia, ni existe el peligro de que la participación fiscal desaparezca.

Por último, en la letra e), se admite como costo industrial el monto efectivo del transporte ferroviario y de movilización a los puertos de embarque, cuando estos servicios se realicen por empresas productoras de salitre que sean propietarias de ellos. Estos gastos deben ser aprobados por la Superintendencia del Salitre.

En caso de no ser propietarios de los servicios que acarrean los productos, los industriales cargarán al costo el que corresponda a las tarifas en vigor para el transporte de salitre y materiales de la Industria, aprobadas por el Gobierno.

Parece también evidente, por las razones dadas al exponer el contenido de las letras anteriores, que estos costos de transporte sean cargados al costo industrial. No hay razón justificada alguna que pretenda explicar el singular hecho de que este rubro no sea incluido en dicho costo, que es normal en toda otra producción.

Además, con esta disposición se corrige un evidente vicio que a la postre resulta una tributación indirecta que no corresponde a la realidad. Sabemos que para transportar el salitre algunos industriales han organizado sus propias empresas, que pasan a ser servicios públicos cuyas tarifas son aprobadas tardíamente, lo que hace que ellas pierdan dinero.

Actualmente se carga el costo de transporte conforme a las tarifas que se fijan, aunque éstas sean a pérdida. El Referendum corrige esta deficiencia autorizando a los industriales a cargar en el costo los gastos efectivos y no los que resulten de esa aplicación tardía de tarifas.

De todos los factores enumerados que se cargarán al costo industrial, los correspondientes a la amortización son los que han despertado mayores críticas y hasta enconados ataques.

Por lo anterior, debemos vincular al N° 3 del Referendum lo dispuesto en su N° 4, que estableció que, para los efectos del compromiso de inversiones que forma la base de ese Convenio, se reconoce a los industriales salitreros una amortización especial de un 10% anual de las inversiones que se efectúen en lo futuro hasta dejar reducidas dichas inversiones al 50% de su valor original. Esta amortización deberá ser aprobada con el voto conforme de los directores fiscales previo informe de la Superintendencia del Salitre. La suma total de todas las amortizaciones no podrá exceder de un total del 20% del rendimiento FAS de las ventas de salitre, yodo y otros subproductos en cada año salitrero.

Esta amortización del 10% no es un privilegio especial de la industria salitrera, ya que en Estados Unidos la industria sintética tiene la misma amortización a pesar de no ser empresas mineras, que gozan generalmente de tratamientos más favorables. Está destinada, como ya se ha dicho, a amortizar las nuevas instalaciones en el plazo de 5 años y hasta un 50% de sus valores originales. Para el resto del

valor de las nuevas inversiones y hasta completar la suma total original, se sigue el régimen de la amortización ordinaria.

Volvemos a repetir que la ley N° 5.350 no permitió cargar al costo las obligaciones financieras ni las amortizaciones de las plantas, lo que ha dificultado también el interés de aportes de nuevos capitales para una industria que, bajo el actual régimen, no ofrece mayores expectativas.

En consecuencia, las utilidades reales deben calcularse en toda empresa sobre costos reales. El US\$ 1.50 que consideró la ley N° 5.350 podía haber resultado satisfactorio cuando el costo de producción no era superior a US\$ 10 por tonelada. Sin embargo, los costos han subido tres veces y la amortización no ha variado. Con ese dólar cincuenta, los productores han debido pagar al Fisco, cuando necesitan reservas fiscales, hasta el equivalente a US\$ 2 por tonelada. O sea, completan el precio con sus propias utilidades y no disponen de nada para amortizar sus propias instalaciones. Más aún, la desvalorización del dólar a menos del 50% ha significado también que el valor de reposición de una planta se haya duplicado.

Se critica que la amortización es exagerada y que puede tener una repercusión de tal especie que desaparezca la participación fiscal. Se dice que la utilidad actual es de US\$ 5.50 y, por ende, el Fisco recibe US\$ 1.37 a título de 25% de participación fiscal. En el Convenio, la participación fiscal se eleva al 40%, pero en virtud del aumento de la amortización la participación real disminuye. En efecto, aplicando el 12% de amortización, la utilidad baja de US\$ 5.50 por tonelada métrica a US\$ 2.80, lo que significa que el 40% de participación fiscal sería de US\$ 1.08 en vez de US\$ 1.37. Es decir, dada las actuales condiciones, por cada tonelada métrica de salitre el Fisco chileno dejaría de percibir más o menos US\$ 0.30. Se dice que "si, por desgracia para el país, el precio de venta disminuye sin que se hayan reducido los costos, es posible que la participación fiscal desaparezca por com-

pleto mediante la aplicación de las nuevas normas que señala el convenio respecto a amortización". El ejemplo está predicado sobre la base de una utilidad media calculada, según las normas de la ley 5.350, de US\$ 5.50 por tonelada, lo que constituye un punto que es cercano al de estrangulación de la industria. Evidentemente que en esa situación el Fisco podría dejar de percibir los US\$ 0.30 por tonelada que se señala. Más aún, si la industria sigue decayendo no sólo desaparecerá la utilidad del Fisco y la de los industriales, sino que fácilmente puede concebirse que se repitan las circunstancias que en el pasado obligaron a la paralización de todas las pampas salitreras.

El problema no puede plantearse, sin embargo, calculando rebuscadamente US \$ 0.30 por tonelada más o menos. El propósito del Referendum es que el Fisco y los industriales reciban mucho más de lo que hasta ahora perciben de la industria.

Abandonando el ejemplo anterior, coloquémonos todavía en una situación desfavorable y supongamos una utilidad de US\$ 7 por tonelada. Los cálculos demuestran que en tal evento el Fisco no pierde ni gana con el Referendum.

Ahora bien, con una utilidad de US \$ 10 por tonelada, que es más real, la situación sería la siguiente:

Con ley 5.350 (25% de US\$ 10) = US \$ 2.50 para el Fisco.

Con el Referendum (40% de US\$ 10 — US\$ 2.70) = US\$ 2.92 para el Fisco.

(Los US\$ 2.70 resultan de restar a los US\$ 4.20 de amortización del Referendum el US\$ 1.50 actual).

Con una utilidad estimada de US\$ 15, el cálculo es como sigue:

Con ley 5.350 (25% de US\$ 15) = US \$ 3.75 para el Fisco.

Con el Referendum (40% de US\$ 15 — US\$ 2.70) = US\$ 4.92 para el Fisco.

Como puede verse, la baja de los costos influye sustancialmente en el aumento de la participación fiscal y en la utilidad de los industriales.

Los cálculos anteriores se han hecho aceptando que los costos de la Industria, con el régimen de la ley 5.350 y con el régimen del Referendum sean los mismos. Es ésta una hipótesis que favorece la tesis contraria al Referendum, pero no corresponde a la realidad. Aun tomado sobre esta premisa, el Referendum resulta favorable al interés fiscal.

La baja de los costos es el aspecto verdaderamente importante y no el que concierne a US\$ 0.30 más o menos por tonelada. La Corporación de Ventas de Salitre ha demostrado que, sin considerar los subproductos, fácilmente pueden obtenerse mejoras en el costo del orden de US \$ 12.50 con el nuevo régimen y las inversiones consignadas, de las cuales el Fisco se beneficiaría en un 40%. En expectativas como éstas y no en cálculos de magnitud reducida, puede abordarse el problema, si se desea guardar la debida correspondencia. Si el aspecto que se pretende cautelar, en el caso del ejemplo de la crítica, llega a producirse, es indudable que la Industria habría llegado al borde de su colapso y así como los industriales, es lógico que el Fisco tampoco pueda aspirar a mejorar su condición actual. Una ventaja de US\$ 0,30 por tonelada que la Industria obtendría en los casos previstos en esa crítica, evidentemente no justificaría el esfuerzo considerable desplegado por ella en torno al Referendum.

El sistema de amortización, en general, es el mínimo que puede exigirse para colocar a la industria en una posición de competencia frente a aquellas que operan en los propios mercados de consumo. Si bien es cierto que las amortizaciones se aplican al rendimiento de las ventas y no a saldos de capitales, no lo es menos que una amortización en función del precio ofrece el peligro de que ella disminuya cuando bajan los precios, y queda así protegida la participación fiscal frente a esa eventual caída de precios. Ofrece, sin embargo, la ventaja de que los industriales, al elevarse la producción de salitre o de los subproductos de éste, pueden aumen-

tar el volumen de amortizaciones y de utilidades.

El Referendum, con todo, ha puesto un límite al monto total de amortizaciones anuales que operará en caso de una rebaja de consideración en los precios de venta. A pesar de que este límite es contrario al interés de inversión de nuevos capitales, fué aceptado por los industriales como una manera de convenir con las exigencias de los representantes gubernamentales. La suma de todos los renglones de amortización no podrá exceder del 20% del precio de venta del salitre. Si este precio baja a 30 dólares por tonelada, la amortización no podrá ser superior a 6 dólares. Como el 12% de 30 dólares es US\$ 3,60, sólo quedaría para la amortización de nuevas inversiones la cantidad de US\$ 2.40 por tonelada.

Se ha objetado que el hecho de ser necesarias nuevas inversiones no justifica modificar el régimen de amortizaciones establecido en la ley N° 5.350 para las inversiones hechas en el período anterior.

Desde luego, debe señalarse que no parece probable, en el actual estado de nuestra industria salitrera, que ningún capitalista nuevo se interese por instalar una planta completa, pues con menores inversiones y utilidades más altas podría destinar sus capitales al negocio del nitrógeno sintético, con plantas establecidas cerca de los centros de consumo.

Las inversiones que se necesitan en nuestra industria salitrera deberán ser hechas por los actuales industriales, con el objeto de mejorar los rendimientos de extracción y aumentar así la producción y bajar sus costos. Las nuevas inversiones tendrán que ser un complemento de las existentes, y es lógico pensar que nadie podrá obtener capitales para ampliar sus instalaciones si no le ha sido ni le será posible amortizar en forma adecuada sus primitivas instalaciones. Debe recordarse que las amortizaciones de bienes físicos de una empresa en marcha deben ser suficientes para permitir el reemplazo de las maquinarias a medida que ellas se hayan

envejecido o hecho inadecuadas. En consecuencia, la amortización, para cumplir su objeto, debe efectuarse al costo de reemplazo y no al de la primitiva inversión. Por lo tanto, aunque 1,50 dólar hubiera sido suficiente en la época de la dictación de la ley N° 5.350, es totalmente inadecuado hoy día, cuando en términos de valor adquisitivo la moneda de los Estados Unidos de Norteamérica ha perdido, desde la dictación de la citada ley hasta ahora, cerca del 60% de su valor.

Pero hay todavía más. Los industriales sostienen, y lo prueban por la comparación con la legislación tributaria de los países donde se desarrolla la competencia por los mercados y donde se construyen las plantas de nitrógeno sintético, que la amortización de 1,50 dólar fué insuficiente en el momento inicial, y que si se aceptó en esa época fué porque la industria soportaba sobre sus espaldas el peso enorme de deudas y de existencias acumuladas, cuyo pago y colocación en los mercados, respectivamente, era la preocupación primordial en la fecha de la dictación de la ley. Tal etapa de restructuración de la industria está ya cumplida, y se necesita progresar en las instalaciones. Para ello es imprescindible contar con un régimen adecuado de amortizaciones para todo el sistema.

Además, si se reconoce la necesidad de ser más amplio y generoso con las amortizaciones de las instalaciones que se hagan de ahora en adelante, no debe olvidarse que el Convenio ad-Referendum sólo provee para tales inversiones una amortización de hasta el 50% de su valor. El otro 50% debe castigarse con el fondo ordinario de amortización, y se comprende, por todo lo dicho, que jamás podría conseguirse tal objetivo si esta cuota quedara limitada al 1,50 dólar establecido en la ley N° 5.350.

En el N° 5 del Convenio se hace aplicable y extensivo a los subproductos todo el régimen jurídico establecido en la ley N° 5.350 y en las modificaciones que se le in-

troduzcan. Sabemos que una de las fuentes de mayores expectativas en la explotación del caliche está en el aprovechamiento de las sales que contiene y que actualmente no son utilizadas comercialmente. Si las empresas salitreras explotan los subproductos del caliche, deben quedar sujetos a las mismas normas que rigen el salitre. De no quedar incluidos, se presentarían problemas de dudosa solución al extraerse del caliche no sólo el salitre, sino también otras sales, como sulfato de sodio, bórax, magnesio, etc. Sería difícil determinar cómo se repartirían los gastos de producción con respecto al salitre y a las diversas sales que se obtengan. Con el régimen propuesto, no se producirá tropiezo alguno en el sistema de tributación y de cambios, ni en la determinación de las utilidades de cada empresa. Igualmente, no habrá dificultad en la amortización de los elementos de producción simultánea de las diversas sales. Se aprovechará la organización de ventas del salitre para colocar los subproductos, sin que esto implique, para los productores extraños a la Corporación, no poder disponer de entera libertad de exportación o venta de las sales que extraigan de yacimientos ajenos a la explotación salitrera.

Cabe hacer notar que las utilidades obtenidas de los subproductos quedan afectas a una tributación del 40% de ellas, y no a una participación fiscal. Esta última emana del estanco concedido a la Corporación, que sólo alcanza al salitre y al yodo producidos por la industria.

En el N° 6° se inserta una cláusula mediante la cual el industrial se obliga a producir la clase de salitre que necesite o exija el mercado. Es decir, dicha cláusula se refiere a las relaciones directas entre productores y guarda relación con el N° 2° del artículo 12 de la ley N° 5.350 según el cual ningún productor o grupo de productores puede exceder de una cuota del 65% en la participación de las ventas anuales. Se sabe que el salitre granulado, de gran aceptación en el mercado, es elaborado por la Anglo-Lautaro, que en-

trega alrededor de 1.000.000 de toneladas al año. El saldo de producción lo forma el salitre cristalizado (550.000 tons. por año). Si esa compañía amplía su capacidad y su producción efectiva y supera el límite de 65% del monto de 1.550.000 toneladas, se quedaría con el saldo sin vender, aunque tuviera mercado para hacerlo. Lo mismo sucedería, aunque no aumentara su producción, si disminuyera la de salitre cristalizado. La Cía. Anglo-Lautaro tendría también que reducir su producción, con las consiguientes pérdidas para el País en cuanto al retorno y a las utilidades de tal producción, a causa de la limitación establecida en la disposición que se comenta de la ley N° 5.350. Igual cosa ocurriría si el mercado aceptara sumas inferiores de salitre cristalizado, sin variar la producción de este tipo de salitre. Por cada 100.000 toneladas de mercados Shapks que se perdiera, dejarían de colocarse en los mercados de granulado 185.000 toneladas.

La cláusula 6ª del Referendum evitará tales dificultades, ya que, si en el mercado no es posible vender cierta clase de salitre, el Directorio deberá pedir a los productores que transformen la presentación de aquél con cargo a su propio costo industrial. Si éstos no cumplen o no entregan sus cuotas, la Corporación podrá vender en los mercados salitre de otro productor, aun cuando éste supere su cuota máxima de 65%.

Se espera que en un tiempo más o menos breve casi todos los industriales de salitre cristalizado harán las instalaciones necesarias para mejorar la calidad de sus productos, cuya presentación física en cristales hace que cuenten con mercados más restringidos, aunque las condiciones químicas sean las mismas.

En el N° 7° del Convenio ad Referendum se suprime el actual sistema de nivelación establecido en el art. 18 de la ley 5.350. Mediante el sistema vigente, la Corporación debe vender el salitre de todos los productores, y después de deducir los gastos de transporte, de seguros y de ven-

tas, queda una cantidad neta, que es el producto de las ventas del salitre puesto al costado del barco en puerto salitrero. Los gastos de transporte hasta el puerto de embarque son de cargo de los productores.

La diferencia entre ambas sumas: valor de venta y costo industrial, pasa a ser la utilidad de la Corporación.

Al valor neto de las ventas se carga el 25% de participación fiscal, y el saldo pertenece a los industriales. De esta manera, cada productor recibe, por la tonelada de salitre que elabora, el precio medio de venta neto, disminuído en el 25% de la utilidad media; en forma que, cualquiera sea su costo, los industriales reciben, por tonelada de salitre, la misma cantidad en moneda extranjera y el mismo número de pesos chilenos.

En el Referendum, se termina con el sistema vigente de nivelación de tributos, lo que no afecta los intereses fiscales. Actualmente los industriales de costos más altos soportan una proporción de la tributación fiscal sobre sus utilidades mucho mayor que los de costos más bajos. Los primeros representan la injusticia que ellos paguen el 25% de la utilidad media, pues, en muchos casos, ello significa un porcentaje más alto que sus utilidades reales. Los segundos, que tienen un costo en pesos inferior al costo medio, se han quejado de recibir más pesos que los que en realidad necesitan, y si la diferencia de costos aumenta podría presentarse el caso de no disponer de moneda extranjera para pagar las obligaciones que contraigan para las nuevas instalaciones. El sistema agravaría, además, la situación de los productores de alto costo con la nueva participación del 40%, pues deberían pagar el 40% de la utilidad media, aunque sólo tuvieran una ganancia pequeña o ninguna.

Por las razones expuestas, los productores han convenido en cambiar el sistema, es decir, terminar con la nivelación y pagar cada uno de ellos el 40% de sus propias y reales utilidades.

Además, el financiamiento nivelado de la producción hace que los productores más mecanizados y más progresistas, que tienen por ende un mayor gasto en dólares, especialmente por la importación de petróleo, y un menor costo en moneda nacional, reciban más pesos de lo que en realidad necesitan y menos dólares para financiar su producción. A su vez, los productores menos mecanizados reciben más dólares que los necesarios y menos moneda nacional, de lo que les resulta un excedente de divisas del cual pueden disponer libremente. O sea, se suprime la nivelación de costo en dólares.

En otros términos, sólo queda la nivelación de precios de venta y de gastos generales, para lo cual se dispone el retorno de las divisas necesarias para cubrir los costos en pesos de los productores y de la propia Corporación, quien anualmente entregará a los industriales la cantidad precisa de moneda nacional para cubrir sus costos —sólo percibirán en dólares las cantidades exactas para atender sus costos en esta moneda, incluyendo amortizaciones y utilidades—.

Además, si la Corporación recibe un premio especial por la venta de productos de ciertas cualidades físicas o químicas, ese premio será acreditado al respectivo productor. La diferencia entre las sumas acreditadas y el costo industrial de cada productor corresponderá a cada uno de ellos, previa deducción del 40% de ese premio para pagar la participación o tributación fiscal, según se trate de productos sometidos o no a estanco (subproductos).

En dicha cláusula, se establece el aumento de la participación fiscal, de un 25% a un 40% de las utilidades, lo que fué aceptado por los industriales en compensación por las cláusulas de definición de costo industrial y por la de cambio, que les permitirá la obtención de nuevos capitales de explotación. Tal aumento, si bien no significa en su volumen total un aumento muy importante, significa mantener la participación aumentada durante toda la

época de aplicación del Convenio. Sin el Referendum, ese 25% irá disminuyendo paulatinamente. Hay quienes sostienen que la participación fiscal bajará y que, por ende, el retorno de cambios también ha de disminuir. Sobre esta materia volveremos a referirnos más adelante.

El N° 8º del Convenio trata de la liberación de derechos de aduanas para los elementos y maquinarias necesarias para la mantención de las actuales instalaciones y de las nuevas que se establezcan, así como para los productos químicos y envases usados en la explotación, producción, movilización, embarque y exportación del salitre y otros subproductos.

La referida disposición es inspira en la necesidad de facilitar a la industria, sin expectativas con las condiciones actuales, un régimen de liberación que le permita evitar esos cargos en sus costos de producción y protegerse así de la competencia de la industria sintética, que adquiere los elementos de trabajo en su propio país, sin pagar derechos de aduana ni fletes marítimos.

Tal exención de derechos de aduana no es novedad en nuestra legislación, pues la ley N° 7.896, de 18 de octubre de 1944, la otorga a las empresas cuyo objeto principal sea producir hierro en lingotes o acero laminado, sin exigencias de decreto especial; basta que las mercaderías lleguen consignadas y por cuenta de las empresas beneficiadas, (Art. 12 del Regl. de la Ley Dt. Hacienda N° 488, de 16 de enero de 1946).

El Estatuto del Inversionista Extranjero también autoriza la liberación de derechos aduaneros. Mayor razón para acordar este trato a la industria salitrera, que debe competir en mercados extranjeros donde las producciones domésticas no soportan semejante gravamen.

La exención no pesará en los ingresos de la Nación, por cuanto la internación de maquinarias en cantidades importantes sólo se producirá en el caso de ser aprobado el Referendum. En el evento contrario, no hay posibilidades de adquisiciones

que puedan originar derechos apreciables.

De la liberación quedó expresamente excluido el petróleo, pese a que los industriales insistieron reiteradamente en su exención.

La liberación de derechos e impuestos de Aduana, y no de servicios, no afectará la preferencia de que gozan los elementos nacionales en el abastecimiento, en igualdad de precios, de las faenas salitreras. Es decir, sigue vigente el Art. 35 de la ley 5.350, no obstante la liberación señalada, por disponerlo así el número 10 del Convenio ad Referendum.

Se impugna el sistema que establece la cláusula sobre liberación aduanera y se señala que, conforme a las normas generales, las liberaciones deben decretarse; de acuerdo con lo cual, la suerte de esas franquicias queda sujeta a la intervención de la Contraloría General de la República. En cambio, según el Convenio, las aduanas permitirán la libre internación de los elementos comprendidos en la certificación expedida por el directorio de la Corporación, con el voto conforme de los directores fiscales y previo informe de la Superintendencia del Salitre.

En realidad, nada justifica esa impugnación. Prescindiendo del hecho de que es necesario simplificar al máximo los trámites de liberación, lo que no ocurriría si, además de los resguardos previstos en el Referendum, se requiriera de un decreto del Presidente de la República, con todas las tramitaciones anexas, en el caso de la Corporación, el interés fiscal puede sentirse claramente cautelado. La libre internación sólo podrá tener lugar cuando ella sea certificada en forma debida por el directorio de la Corporación, con el voto conforme de los directores fiscales y previo informe de la Superintendencia del Salitre. El interés fiscal se encuentra, en consecuencia, plenamente representado, y nada puede hacer temer que él no sea protegido en forma adecuada.

El N° 9º del Convenio tiene por objeto evitar que las operaciones y utilidades de las empresas salitreras que sean ajenas a

la producción y comercio propios del salitre y subproductos queden incluidas en el régimen especial que se proporciona a la industria. Tales operaciones continúan sometidas a las leyes generales, para lo cual deberán llevarse cuentas separadas.

En el N° 10, se inserta la obligación citada anteriormente, relativa a la preferencia de adquirir productos nacionales. La comparación entre éstos y los importados deberá hacerse computando los derechos de aduana existentes, aun cuando en definitiva estuvieren los industriales liberados de tales derechos.

Lo no utilización de productos importados, cuando la producción nacional esté en situación de proporcionarlos en condiciones de equivalencia, está especialmente prevista, tanto en el inciso 1° del Art. 35 de la ley N° 5.350, como en la cláusula 10 del Referendum.

El N° 11 del Convenio trata de la venta del salitre en Chile. Mientras el consumo del salitre en el País fué escaso, la industria no tuvo inconvenientes en venderlo a precio de costo o inferior a él. Actualmente, el consumo interno ha aumentado a más de 100.000 toneladas al año; irá en aumento, y ha pasado a ser, en las condiciones actuales, un pesado gravamen para las empresas productoras. El Convenio fija un límite prudente de utilidad y dispone que, cuando el Estado decida fijar un precio inferior al mínimo legal, la diferencia debe cargarse a la participación fiscal como sistema de bonificación.

El precio de venta dentro del País deberá ser, por lo menos, equivalente al costo medio de producción de todas las empresas, más un 10%. Los productores de más alto costo seguirán soportando un gravamen en beneficio de la industria nacional, pero no se llega a los términos de establecer un gravamen que la industria salitrera no esté en condiciones de soportar, ni hay razón valedera para justificar este verdadero impuesto a una industria que atraviesa por una situación difícil.

Más adelante, al tratar la indicación aprobada por la Honorable Cámara de Di-

putados, nos extenderemos con más detalle sobre el particular.

En el N° 12 del Referendum se faculta a la Corporación para designar un representante con derecho a voz, pero no a voto, ante el Consejo de Comercio Exterior. Esta cláusula tiene por único objeto que un representante de la Corporación facilite las resoluciones del Consejo en materias relacionadas con el salitre, para permitir la realización de negocios que, por falta de antecedentes suministrados oportunamente, pudieren dejar de realizarse; en todo caso, al no tener derecho a voto, su intervención no podrá influir en las decisiones que se adopten, como no sea proporcionando informaciones que sirvan para que las resoluciones se adopten con mayor acopio de antecedentes.

La cláusula 13ª del Referendum Salitre trata del régimen de cambios y retornos de la industria y es la más importante del Convenio, pues asegura a la industria que ella no será objeto, en lo futuro, de discriminaciones cambiarias.

Se autoriza el retorno de las divisas extranjeras necesarias para cubrir los costos en pesos de los productores y de la propia Corporación. Es decir, se ha sustituido el régimen de los decretos anuales de retorno por un régimen continuo y fijo, no sujeto a cambio de criterios administrativos. Es el mismo sistema establecido para el cobre de la gran minería y en el Estatuto de Inversiones Extranjeras. (D. F. L. 437).

Se asegura el mejor tipo de cambio existente en cada momento para las exportaciones, sea como consecuencia de la cotización de las monedas en el mercado, o como consecuencia de bonificaciones directas o indirectas, de subsidios o privilegios de importación que se otorguen a otros exportadores. La expresión "el mejor tipo de cambio" no es un privilegio, sino que tiende a evitar una discriminación. Es ésta una norma estable, destinada a estimular las inversiones. Es decir, se da al salitre una equidad de trato. Por ello el Referendum consigna solamente una nor-

ma según la cual, dentro del régimen normal de cambios, los retornos del salitre tendrán siempre el tratamiento que se dé o no menos del 85% de las exportaciones del País, después de eliminar las del cobre y del hierro de la gran minería, del salitre, del yodo y de otros subproductos del caliche. No podrá reclamarse por los privilegios cambiarios o de exportación que el Estado crea conveniente conceder a producciones que no excedan del 15% de ese total. Dicho porcentaje es superior al representado por todas las exportaciones bonificadas en 1955 en forma directa o indirecta.

El régimen de cambios establecido en la ley N° 5.107, confirmado por la ley N° 5.350 y ampliado por las leyes N°s. 5.189 y 7.145, que fijan las obligaciones de retorno para el financiamiento de sus costos de producción, no ha sido adecuado para el desarrollo de la industria salitrera, por cuanto la determinación de los retornos, es decir, del valor mismo de la producción, de sus costos y utilidades, puede variar de año en año, lo que hace imposible una política comercial de vasto alcance y desalienta todo plan de inversión importante a largo plazo.

Cada año, después de múltiples discusiones para dar el mínimo en el decreto de retorno, el Gobierno tiene que conceder operaciones especiales a la industria para evitar paralizaciones. De esta manera, la responsabilidad financiera de la producción y comercio del salitre queda en manos del Gobierno y no de sus productores. Esta es una situación anormal, no sólo perjudicial para los intereses particulares comprometidos, sino también para los intereses del Estado, que se ve obligado a una continua transacción con el objeto de evitar cesantía y disminución de la producción.

Ya se manifestó en otra ocasión que es evidentemente mejor una norma de cambios equitativa, permanente y clara, que coloque la responsabilidad legal de la conducción de los negocios del salitre en manos de quienes lo producen y lo ven-

den y que restituya sin reservas al Estado su función de fiscalizar, en esta industria, el cumplimiento de la ley y de velar por los intereses nacionales relacionados con ella.

Además de lo expresado, y conforme a la legislación vigente sobre cambios, la industria sólo viene a conocer sus sistemas de retorno cada año, y generalmente mucho después de haber iniciado el año salitrero y de haber hecho ventas, sin poder determinar, por este concepto, los costos de producción.

Las discriminaciones cambiarias a que ha sido sometida la industria, le ha significado una tributación indirecta y no prevista en la ley N° 5.350. La Corporación de Ventas vió reducidas sus utilidades en 64 millones de dólares entre los años 1948 y 1953, a consecuencia de haberse visto obligada a vender sus cambios según los decretos anuales de retorno. Ese tributo no aprovechó al País y fué transferido a otras industrias, que se beneficiaron, mientras el Fisco dejó de percibir 16 millones de dólares, y los salitreros, 48 millones de dólares. Esta suma les habría bastado para capitalizarse y mejorar sus procedimientos tecnológicos, reducir costos y aumentar la producción.

Todas estas expectativas se perdieron por los tributos invisibles y reales de las diferencias de cambios al margen de la ley N° 5.350, que pudo haber permitido que la industria se capitalizara o se perfeccionara después de haber servido los bonos por un valor superior a 50 millones de dólares. Para la Corporación, estas pérdidas de cambio equivalen a una rebaja en el precio de venta del salitre.

Para varias empresas, han desaparecido las utilidades, y otras ya trabajan a pérdida. Si se permite que el productor reciba el verdadero precio internacional del salitre, a un tipo de cambio real, el costo será lo suficientemente económico para colocar la producción casi en su totalidad a precios de competencia. Basta para esto que el Fisco se limite a percibir su cuota de utilidades y no la grave con esos

tributos extraordinarios mediante tipos de cambio.

Si la industria no mejora sus actuales costos de producción, su situación en los mercados internacionales no podrá ser más sombría. Para competir en forma adecuada, sus costos no deberán exceder de 25 a 28 dólares como promedio. Considerando que una parte de este costo será en moneda extranjera, quedarían alrededor de 18 dólares libres para el equivalente de costo en pesos chilenos, que sería el retorno de la industria. Las cláusulas del Referendum permiten anticipar que tal objetivo se logrará, al mismo tiempo que aumentar la producción exportable, que podrá alcanzar a 1.800.000 toneladas, con lo cual el retorno para el presupuesto de divisas excedería de 32 millones de dólares.

La participación fiscal alcanzaría a US\$ 4.000.000; o sea, se lograría un retorno total de US\$ 36.000.000, que podría subir a 38 ó 40 millones por las nuevas inversiones. Se calcula que el Fisco se beneficiaría, además, por concepto de aduanas y por cifra de negocios, en una cantidad cercana a 6 mil millones de pesos.

Los capitales no se interesan en industrias que no tienen expectativas razonables de remuneración por utilidades provenientes de las nuevas inversiones. Los industriales tienen seguridad en el éxito si se les permite trabajar con los mismos tipos de cambio de que goza la generalidad de los exportadores. Por eso, al negociar la cláusula 13ª, han tomado serios compromisos para lo futuro, y han consentido en renunciar al derecho de solicitar, conforme a la ley N° 5.185, un retorno inferior al costo efectivo de producción. De acuerdo con la nueva norma, harán un retorno total, para cubrir en Chile todos los costos en pesos.

Se critica la cláusula cambiaria contenida en el Referendum diciéndose que la situación que el Convenio otorga al salitre supera en mucho al nuevo trato que se concede al cobre.

Desde luego, no cabe un parangón ade-

cuado entre la situación de la industria del cobre y la salitrera. Mientras la primera goza de precios muy favorables en el mercado mundial, tiene amplios capitales disponibles y no sufre el impacto de una producción sintética, el salitre enfrenta situaciones contrarias que lo pueden llevar a un colapso.

No obstante, a la industria del cobre se le ofreció un plan de reestructuración cuya cláusula cambiaria era análoga a la contenida en el Referendum, el que fué rechazado por los industriales en su época. En efecto, en marzo de 1951, se celebró una conferencia de Cancelleres en Washington, en la que representaron a Chile el Ministro de Relaciones Exteriores, don Horacio Walker Larraín; don Alberto Baltra; el Senador señor Ramiro Tomic, y don Walter Muller. Al término de la Conferencia, el Gobierno encargó a esas mismas personas que propusieran a las Compañías Anaconda Copper y Kennecott una fórmula de sistemas cambiario y tributario. Se celebraron, en el mes de abril, en Nueva York, prolongadas negociaciones, en las que dichos representantes propusieron a los industriales del cobre un plan completo, cuya cláusula cambiaria estaba concebida en los siguientes términos:

“Básicamente, las empresas del cobre deberían vender sus divisas al cambio real del País. Se definiría como cambio real el tipo más alto que reciban las exportaciones generales de productos chilenos. Para no tener que dar al cobre las ventajas excepcionales que hoy día disfrutan las exportaciones de oro y de vinos, podría establecerse algún fórmula que permita eliminar de esta comparación a aquellas exportaciones que no representen más del 5% de las exportaciones totales del País en cada año”.

No discrepa sustancialmente esa cláusula de la contenida en el Referendum. Se teme que la aplicación de la cláusula cambiaria para el salitre, induzca a la industria del cobre a solicitar una cláusula análoga. Las diferencias sustanciales en la

posición de ambas industrias, sumada a la circunstancia de que la ley de nuevo trato al cobre ha sido recientemente promulgada, alejan esta posibilidad.

En lo demás, las observaciones anotadas se refieren a que, una vez excedido el 15%, que es el margen calculado para cambios preferenciales, el salitre pueda obtener los tipos de cambio que en exceso sobre este 15% se otorguen a cualquier exportador.

Cabe hacer notar que el 15% referido ha sido calculado en forma que permita dar un tratamiento preferencial a las exportaciones que hasta ahora han necesitado este tratamiento (sobre 15 millones de dólares).

La industria salitrera no tendrá derecho a ninguno de los tipos de cambios especiales que se acuerden dentro de ese porcentaje.

El objetivo que se persigue no es lograr situaciones de preferencia, sino exclusivamente asegurarse de que en lo futuro no habrá, como en lo pasado, discriminaciones en contra de la industria salitrera, o sea, que el salitre correrá la suerte del grueso de las exportaciones del País.

La garantía cambiaria es fundamental para cualquiera posibilidad de inversión de capitales importantes en la industria, y, a su vez, esos capitales son indispensables para la supervivencia de la misma. Si esta cláusula cambiaria, redactada en forma que no deja lugar a dudas de ninguna especie respecto a sus alcances y objetivos, no está llamada a prosperar, es inútil que se piense que se pueden esperar del Referendum los frutos que debe rendir.

La cláusula 14ª del Convenio señala el precio que el Fisco podrá cobrar por los derechos de explotación de los terrenos salitrales. Este precio, por cada tonelada métrica de salitre que se extraiga, será entre el 1% y el 3% del rendimiento f. a. s. obtenido también de cada tonelada métrica de salitre sódico en el año salitrero precedente. Los plazos para el pago del pre-

cio serán fijados tomando en cuenta la parte proporcional del consumo anual que pueda cargarse al costo industrial.

El procedimiento actual para valorizar las reservas fiscales, que se transfieren a los particulares, establece como norma una proporción de la utilidad neta que se calcula obteniendo el caliche en la oficina correspondiente. Con la modificación mencionada, se reemplaza esta disposición por la norma de relacionar este precio de transferencia con el rendimiento f. a. s. de las ventas, adoptando así el sistema de valorización a la nueva definición del costo legal de producción, y, especialmente, al nuevo régimen tributario, en el cual el Fisco recibirá el 40% de las utilidades producidas en la explotación de los terrenos.

Comparando la aplicación de una y otra norma, se comprueba que el nuevo procedimiento equivale al actual y cautela mejor los intereses fiscales si las utilidades del productor son reducidas.

El N° 15 del Referendum, a fin de mantener la actual equivalencia de representación en el directorio de la Corporación, admite que se entiendan representadas en él, por los directores fiscales, las empresas en las que tengan interés directo o indirecto el Fisco y otras instituciones dependientes del Estado, siempre que estén adheridas a la Corporación y que por su capacidad productiva tengan cuota de participación en las ventas.

El Estado tiene dentro de la Corporación numerosos privilegios de administración que, en general, se manifiestan en aquellas materias que sólo pueden ser resueltas con el voto conforme de los directores fiscales, o en aquellas materias de reglamentación que sólo pueden ser establecidas o modificadas con informe favorable de la Superintendencia del Salitre, y, en algunos casos, con aprobación suprema. El voto de las materias relativas a la administración de la Corporación y a su marcha normal, queda entregado a un sistema de base paritaria, es decir, con

igual número de votos del Estado y de los productores privados.

Si el Estado adquiere directa o indirectamente la calidad de productor, no es ésta una razón que aconseje destruir la base paritaria de la Corporación en aquellos asuntos normales en que actualmente la ley no concede privilegios legales al Estado, puesto que lo contrario sería traspasar la administración total a manos del Estado, destruyendo con ello su fisonomía, que le ha permitido hasta el momento actuar con la mayor eficiencia y flexibilidad en el comercio y finanzas internacionales.

En todo caso, los intereses de una posible producción estatal futura estarán resguardados dentro de la Corporación por una más fuerte representación, que alcanza a la mitad de los directores y al Presidente de ese organismo, según la práctica que siempre se ha seguido.

En la cláusula 16ª, las multas actualmente vigentes están fijadas en cifras que la desvalorización monetaria ha hecho inoperantes. Estas multas se aumentan, ya que en la actualidad no alcanzan a más de \$ 500 por tonelada de salitre y \$ 20.000 por quintal de yodo.

Dos son los artículos transitorios del proyecto. En el primero, se faculta al Presidente de la República para fijar el texto definitivo de la ley N° 5.350 con las modificaciones que consigna el artículo único, dentro del plazo de 60 días, conforme al proyecto de texto que prepare el directorio de la Corporación, como organismo técnico en la materia. En el segundo, se establece la fecha de vigencia de las modificaciones que se introduzcan a la ley N° 5.350, que será el 1° de julio de 1954, salvo en lo relativo a la cláusula de cambio y a la liberación de derechos aduaneros, que regirá desde la publicación de la ley en el "Diario Oficial", y en lo referente al término de la nivelación existente ley N° 5.350, que será el 1° de julio de 1955. Igualmente, se limita el retorno del costo de producción, durante el año sa-

litrero 1954/55, a la cantidad de veinte dólares por tonelada vendidas en el exterior, más 50 centavos de dólar, a \$ 19.37 según la estimación de ventas por 1.550.000 toneladas de salitre.

Se ha formulado la consulta de cuál sería la razón de esta diversidad en la fecha de vigencia de diversas disposiciones del Convenio "ad referendum". La razón es obvia. Este convenio se firmó en diciembre de 1954, cuando ya habían transcurrido cerca de seis meses del año salitrero 1954/55. Se pensó, y con razón, que el Referendum no alcanzaría a estar listo antes del término de ese año salitrero. En consecuencia, se adoptaron como normas de liquidación de los retornos y tipos de cambio para ese año, las establecidas administrativamente de acuerdo con las reglas vigentes. Como el financiamiento de la producción se continuaba haciendo de acuerdo con esas normas, era prácticamente imposible poner en vigor las disposiciones que suprimían la nivelación antes del 1° de julio de 1955. Por lo demás, como ya se ha visto, la cláusula que suprime la nivelación sólo afecta la relación entre los productores salitreros, y no influye en la determinación de la participación fiscal.

Es fácil comprender que hay disposiciones que no pueden tener efecto antes de la promulgación de la ley, como ser, por ejemplo, las que establecen la liberación aduanera. Por eso, el Convenio "ad referendum" así lo establece.

La segunda declaración de los productores del salitre se refiere al compromiso que han contraído las Compañías Salitreras Anglo Lautaro y Tarapacá y Antofagasta, en el sentido de realizar inversiones destinadas a la ampliación y mejoras de sus explotaciones en los términos especificados en los anexos 1 y 2 del Referendum, que forman parte integrante del Convenio. Esto no obsta a que otros productores puedan contraer posteriormente semejante obligación de inversión.

En ese plan de inversiones, no figuran

las demás compañías, debido a que primitivamente no subscribieron el Convenio —adhirieron a él con posterioridad— y a que sus condiciones económicas no les permite, por ahora, realizar planes de proporciones, sino los indispensables para mejorar sus actuales instalaciones y acondicionarlas al sistema que ha de regir la industria. Posteriormente, otro productor, don Luis de Urruticoechea, ha presentado un plan de inversiones con el objeto de acogerse a los beneficios del Referendum.

En el plan de inversiones de la Compañía Anglo Lautaro, se consigna una suma aproximada a US\$ 25.000.000, destinados especialmente a la ampliación del procedimiento de evaporación solar, desarrollo de la elaboración de subproductos e instalación de una planta mecánica para el embarque del salitre en Tocopilla, fuera de otros aportes destinados a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

Saben los señores Senadores que el salitre potásico tiene una mejor aceptación en los mercados y una prima especial en los precios de venta. El potasio que contienen los caliches tratados en María Elena y Pedro de Valdivia sería suficiente para convertir el salitre sódico en potásico con un 14% de óxido de potasio, con un valor adicional de 14 millones de dólares por año, en una producción de 1.400.000 toneladas. Si por el sistema de evaporación solar se pudiera recuperar la mitad del óxido potásico que hoy se pierde en los ripios, aumentaría el valor del salitre en 5 dólares por tonelada, lo que equivale a reducir su costo en una cifra igual. Igualmente, en los ripios de las oficinas mencionadas quedan aproximadamente 400.000 toneladas de salitre sódico. Si por los nuevos procedimientos se logra recuperar el 75%, se podría disponer de 300.000 toneladas de salitre, extraído de los ripios, sin costo de extracción, de transporte, ni de molienda, que representan alrededor de un 50% del costo del salitre puesto en puerto salitrero.

En cifras que no son exageradas ni de

masiado optimistas, podemos arribar a la siguiente conclusión. Actualmente, por el procedimiento Guggenheim, se tratan 17 millones de toneladas de caliche y se obtiene una producción de 1.080.000 toneladas de salitre y de 2.000 toneladas de yodo. Por el sistema en proyecto, la producción aumentaría a 1.400.000 toneladas de salitre y a 4.500 toneladas de yodo. Se obtendrían, además, 140.000 toneladas de potasio elemental, que convertirían en salitre potásico 300.000 toneladas de salitre sódico. También se lograría una producción de 1.000.000 de toneladas de cloruro de sodio, 1.200.000 de sulfato de sodio, 450.000 de sulfato de magnesio, 100.000 de ácido bórico, 4.000 de perclorato de potasio y 1.500 toneladas de sulfato de litio, fuera de cantidades de sulfato de calcio y de bórax. Todos estos productos son de gran uso industrial. El yodo podría competir con el cloro y el bromo, al obtenerse una gran producción de bajo costo.

La construcción de una planta de embarque en Tocopilla viene también a solucionar un problema de costo de la industria, ya que el costo de transporte queda determinado por el tiempo que demora el carguío en los barcos.

Actualmente se embarca por el puerto de Tocopilla el 70% de la producción salitrera por los viejos métodos de lanchaje y carguío por los aparejos de los barcos de carga, lo que permite cargar un barco de 10.000 toneladas en 12 días, término medio. La mecanización del puerto permite disminuir la estadía del barco a 2 días y obtener una reducción, en el costo, entre US\$ 1.50 y US\$ 2.50, según sean los valores del mercado de fletes. Este proyecto contiene también la construcción de bodegas en tierra, mediante el uso de silos de acero de capacidad de 10.000 toneladas cada uno.

El costo de estas obras será de casi 4 millones de dólares, y la economía en el transporte alcanzará a cerca de 2 millones de dólares al año.

Estos cálculos se basan en la experiencia obtenida en la planta de embarque de

Iquique, construida en el puerto fiscal por la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta con aporte de la Corporación.

La Compañía Anglo Lautaro lleva invertido anticipadamente cerca de 4 millones de dólares en sus planes que integran el Convenio.

El plan de inversiones de la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta está destinado a doblar la producción salitrera de la Oficina Victoria y a la construcción de una planta anexa para tratar los subproductos. Igualmente, comprende la instalación de equipos para mejorar la presentación física del salitre, la construcción de nuevas casas para el personal, de escuelas y de otras instalaciones para mejorar el nivel de vida de los obreros y empleados. También comprende la adquisición de equipos de laboratorio e industriales para continuar los trabajos de investigación.

Este plan asciende a 11 millones de dólares y a 750.000.000 de pesos.

La construcción de todas las obras enumeradas están totalmente estudiadas, como igualmente los créditos necesarios para realizarlas. Solamente faltan los trámites finales y la seguridad que exigen los inversionistas de que se consignent las garantías mínimas que se consideran en el Referendum, para lograr su aprobación.

Se ha criticado, a su vez, la falta de seguridad y la falta de una garantía que aseguren esas inversiones, ya que los industriales sólo se han comprometido a realizar sus mejores esfuerzos para obtener del Export and Import Bank o de otras fuentes los recursos necesarios para cumplir con esos compromisos de inversiones. Por estudios efectuados en el Ministerio de Minería, se llega a la conclusión numérica de que si las empresas no invierten las sumas destinadas a obtener aumentos de producción y rebajas de costos, no les resultará beneficioso el Referendum mismo, por cuanto el aumento de la participación fiscal significaría, en esas condiciones, una merma de sus propios intereses.

En efecto, veamos qué sucederá con la Compañía Salitrera Anglo Lautaro. Aprobado el Referendum, esta compañía pagará el 40 por ciento de sus utilidades. Hoy día está pagando el 25% de la utilidad media, cifra que representa una cantidad inferior al 18% de sus propias utilidades. Por consideraciones que se han hecho en otra parte de esta exposición, queda en claro que el 40% de las utilidades según se definen en el Referendum, es equivalente, más o menos, en las presentes circunstancias, al 25% definido en la ley 5.350, pero no hay duda, por lo tanto, que el 18% que hoy día paga Anglo Lautaro es menos de lo que tendrá que pagar una vez aprobado el Referendum. Dicho de otra manera, es evidente que la Compañía Anglo Lautaro sólo tendrá ventajas con el Referendum en caso de que haga nuevas inversiones, ya que si mantiene el "statu quo", su situación resultará desmejorada.

Una situación semejante se presenta para los productores de alto costo en pesos, para quienes la supresión de la nivelación representará un menor ingreso de dólares, en beneficio de la economía general del País. El Referendum les será beneficioso si obtienen mejorar sus costos gracias a nuevas inversiones de capital.

En resumen, podemos asegurar que el Ejecutivo ha considerado debidamente el punto de vista del interés nacional al negociar el Referendum, y que nadie obtendrá beneficios si al mismo tiempo no coopera al progreso del País, y, especialmente, de sus provincias del Norte.

Para contrarrestar estas críticas, debemos, en primer lugar, repetir una premisa que nadie discute: el salitre debe mejorar su posición en el mercado mundial del ázoe, por la competencia que ofrece la industria sintética, y debe aumentar su producción y bajar sus costos, para lo cual se requieren capitales foráneos.

Desde luego, debe advertirse que, tal como se pacta en el Anexo I del Referendum, la Compañía Salitrera Anglo Lautaro, anticipándose a la ratificación del Convenio por el Congreso Nacional, ha inicia-

do la inversión de cuatro millones de dólares, lo que representa un esfuerzo considerable e importante que corresponde a sus posibilidades financieras actuales.

Respecto a inversiones que excedan de esta cantidad, los industriales no han podido asumir compromisos directos de inversión, porque no tienen los recursos financieros para ello, debido; precisamente, al tratamiento que la industria ha recibido durante los últimos años en materia cambiaria, a la que se ha hecho referencia. Tampoco pueden los industriales tomar compromisos de capital nuevo, acudiendo ya sea a inversionistas o a la banca en general, porque, por ahora, dado el régimen cambiario y de amortizaciones que ha prevalecido, no existe interés en invertir en un negocio arriesgado como el del salitre, que debe afrontar una competencia extranjera vigorosa, estimulada por sus respectivos gobiernos. Solamente podrá despertarse ese interés una vez que comiencen a regir condiciones estables y racionales para los 13 años que aún restan de vigencia a las disposiciones de la ley N° 5.350.

Por lo tanto, sólo resulta serio consignar en el Referendum la expectativa inmediata y tangible con que cuenta la industria hoy día, cual es el crédito de 36 millones de dólares que puede obtenerse del Eximbank.

La buena voluntad proclamada por parte de esta institución para otorgar créditos a la industria salitrera, por razones fáciles de comprender, no puede consignarse en un convenio. El compromiso de invertir nuevos capitales sobre la base de estos préstamos, sólo ha podido prudentemente señalarse de la manera como se indica en los Anexos del Referendum, ya que las compañías no pueden obligar con sus declaraciones al Eximbank. La confianza que asiste al Gobierno en el sentido de que tales préstamos se lograrán, está confirmada por declaraciones que han visto la luz pública últimamente y por las cuales el Presidente de esa institución, señor Samuel C. Waugh, precisamente, a

base de la expectativa de que el Referendum resulte aprobado, ha expresado lo siguiente: "El salitre chileno ha tenido siempre un buen mercado en Estados Unidos, y especialmente apreciado por los agricultores de los Estados del Sureste. Se espera que los programas de expansión de las Compañías Salitreras aumenten la producción y la colocación del fertilizante chileno y, al mismo tiempo, proporcionen cantidades adicionales de los diversos subproductos que usa la industria de Estados Unidos".

El señor Waugh dijo, también, que el Banco está particularmente interesado en los préstamos porque "cree que, ayudando a la industria salitrera, que por muchos años ha sido para Chile la segunda en importancia entre sus fuentes de divisas extranjeras, podrá contribuir al reforzamiento de la situación de ese país en materia de divisas".

En la reciente visita que hicieron a Chile, los señores Holland y Waugh tuvieron una entrevista con los Ministros de Hacienda y Minería, y al plantearles el problema de los préstamos a los industriales del salitre, se expresaron, más o menos textualmente, en los siguientes términos: "que el total de créditos que Estados Unidos había concedido a Chile, desde la creación del Eximbank, eran del orden de los 144 millones de dólares, de los cuales 74 se han pagado, mediante la disminución de algunos créditos o pagando totalmente otros; y que quedan por pagar 70 millones, más o menos. Que los pagos de Chile han sido perfectos y que este país es uno de los más viejos y mejores clientes". Agregaron que "en Estados Unidos no es posible obtener créditos a largo plazo en los bancos particulares y que los créditos salitreros no afectarán el interés del Banco por otras solicitudes chilenas, ya que el monto de esos préstamos representan una fracción de lo que proyectarían conceder en Chile".

Frente a publicaciones de prensa, en que se informaba que los industriales del salitre no habían hecho presentaciones de

créditos en el Eximbank, el Ministro de Minería recibió una carta del señor Waugh, cuya traducción es la siguiente:

“Santiago, 30 de noviembre de 1955.

“Señor Ministro:

“La presente tiene por objeto confirmarle por escrito lo que tuve el agrado de manifestar a Ud. verbalmente.

“En este momento el Export Import Bank of Washington tiene pendiente solicitudes de crédito presentadas por las Compañías Salitreras, de propiedad de intereses norteamericanos como también de chilenos.

“Durante nuestra visita a Chile, los dirigentes de ambas Compañías nos informaron que la tramitación de dichas solicitudes sería activada tan pronto como el Congreso Nacional apruebe, en forma satisfactoria para las partes, la legislación que actualmente se encuentra pendiente sobre esta materia.

“Creo que será posible otorgar, sin mayor demora y en forma satisfactoria los créditos en referencia.

“Antes de terminar, quisiera manifestarle que ha sido para mí un gran placer tener la oportunidad de conocerlo.

“Sin otro particular, saluda muy atentamente al señor Ministro. —(Fdo.): S. C. Waugh, Presidente del Export Eximbank Import Bank of Washington”.

Oficialmente no pueden pedirse mayores seguridades, por razones obvias.

Se trata, en consecuencia, de negociaciones avanzadas que ojalá no se vean interferidas y entorpecidas por determinaciones que pueden resultar académicas o teóricas frente a un pronunciamiento concreto que el Ejecutivo pide al Honorable Congreso. Se trata, también, de una negociación de cuyo éxito depende en forma substancial la suerte de dos importantes provincias del Norte y, en cierta manera, la vida misma de la industria salitrera. El convenio celebrado por el Gobierno, con los productores, hace posible este flujo de capitales indispensables. Si se interfiriera ahora esta expectativa, sería muy problemático que pudiera renovarse en el fu-

turo, cuando la industria, precisamente por falta de capitales para su modernización imprescindible, no pueda ofrecer, como ahora, una situación financiera que permita servir los préstamos que se obtengan.

Señala la crítica que se comenta la preocupación de que la Compañía Anglo-Lautaro no otorgue garantías de que, aprobado el Referendum, realizará efectivamente las inversiones previstas. Esta crítica se ha formulado, evidentemente, sin tener en cuenta las circunstancias que rodean el problema.

La industria salitrera se encuentra actualmente en una situación de clara disyuntiva: o rebaja sus costos y progresa a base de nuevas inversiones, o está condenada —con Referendum o sin él— a extinguirse en forma más o menos rápida.

Es preciso insistir, en forma muy perentoria, en que el Referendum, sin el auxilio de nuevas inversiones, no representa ventajas para los industriales que puedan justificar el esfuerzo desplegado para llegar a este convenio, ya que esas eventuales ventajas desaparecerían en todo caso junto con el rápido debilitamiento de la industria, que necesariamente se producirá sin el auxilio de nuevos capitales. Como contrapartidas a las concesiones que en favor de la industria se hacen en el Referendum, están el aumento de la participación fiscal, de 25%, a 40% en que han consentido las compañías, y la renuncia que la industria hace de las posibilidades de obtener un retorno inferior al costo, como ha ocurrido en el pasado.

El Gobierno, pues, ha tomado todas las garantías posibles en relación a las expectativas de nuevas inversiones. Además, si otras garantías pudieran exigirse —lo que los hechos demuestran que es imposible—, ellas serían innecesarias, porque las compañías están obligadas, por propio interés, a hacer el máximo de los esfuerzos para aportar nuevos capitales a la industria.

Para ilustrar este punto, tomemos el caso de la Oficina María Elena, de propiedad de la Anglo-Lautaro. Explota actualmente

terrenos que se encuentran a 16 kms. de la planta. Para continuar una explotación racional de sus reservas, requiere imprescindiblemente extender sus instalaciones y medios de transporte a áreas del sector Lagarto, a una distancia adicional de 11 kms., las que no pueden alcanzarse sin inversiones de capital considerables. Si esos capitales no se obtienen, la Compañía deberá limitar su explotación a los terrenos a que alcanzan sus actuales instalaciones y equipos, con lo cual las operaciones de María Elena terminarían en un plazo aproximado de 5 años. En esta emergencia y habiendo trasladado y recogido, como consecuencia de esa explotación, sus actuales instalaciones y medios de transporte, que están hoy en dirección hacia las pampas de Lagarto, la explotación de esas pampas en lo futuro, en el supuesto de que se obtenga capital, no podría hacerse, como ahora, económicamente.

En efecto, para realizar después esa explotación, deberá reinstalar nuevamente los equipos y medios de transporte recogidos, en una extensión de 16 kms. y hacer instalaciones adicionales en 11 kms. más, lo que descartaría definitivamente toda posibilidad de una explotación comercial. De ese modo, la vida de María Elena se reducirá fatalmente a muy pocos años más, lo que los industriales están más interesados que nadie en evitar. A pesar de su interés, la Compañía no podría hacer esta inversión antes de ser aprobado el Referendum, pues los importantes capitales que requiere la extensión de la mina no podrían ser recuperados con el sistema vigente.

Otros ejemplos lo constituyen las pozas de evaporación solar. La Compañía ha invertido en los cuatro pozos experimentales alrededor de 7 millones de dólares. Si no puede obtener los capitales necesarios para completar el plan mínimo estudiado para este nuevo procedimiento, estaría renunciando a los frutos plenos de este esfuerzo inicial considerable, que le permitirá rebajar sus costos para afrontar la competencia.

Si el consenso de quienes han estudiado la materia es que la salvación del salitre sólo puede concebirse a base de la inversión de capitalés foráneos, es indudable que carece de sentido exigir a las compañías, garantías de que harán todo lo necesario para no perecer. Las inversiones en la industria son cuantiosas, y es obvio que las compañías agoten sus posibilidades por preservar el valor de sus plantas e incrementarlo y, en todo caso, para evitar una liquidación forzosa provocada por el desplazamiento del salitre chileno de los mercados internacionales.

Pero para la obtención de esos nuevos capitales, vitales para la industria, es imprescindible corregir los defectos de la ley N° 5.350, ya que sin esas modificaciones es imposible promover nuevas inversiones, sea directamente o en forma de préstamos.

Substancialmente interfieren en la obtención de esos capitales el mecanismo cambiario y el sistema de amortizaciones vigentes.

Es de tal importancia esta materia que conviene repetir algunos conceptos que se han esbozado anteriormente.

Es evidente que si, adicionalmente al 25% de participación fiscal que establece la ley N° 5.350, puede el Fisco extraer de la industria, mediante discriminaciones cambiarias, el total del fruto de sus esfuerzos para bajar los costos, ningún inversionista podrá interesarse en aportar capitales a aquélla. El mecanismo actual de la ley, que permite al Gobierno exigir a la industria la venta a precios artificialmente bajos de las divisas provenientes de sus exportaciones, contradice todos los sistemas de tributación aceptables que exigen que ellos sean regidos por normas permanentes y generales. Desde el año 1948 hasta el año 1953, las pérdidas por concepto de cambios que sufrió la industria con este motivo alcanzan, como ya se ha señalado, a alrededor de 65 millones de dólares, sumas de las cuales no ha aprovechado, por lo general, el Fisco y ni siquiera el consumidor chileno, sino que muchas

veces se han transferido a los que se beneficiaban con una importación barata. Si hubiera podido la industria disponer de su parte en esas sumas, como se ha dicho, hoy no estaría en la situación desmedrada en que se encuentra para afrontar la competencia del salitre sintético, sino que habría podido renovarse y modernizarse. Este resultado del sistema no sólo ha desalentado las nuevas inversiones, sino que gradualmente está impidiendo aún la posibilidad de que el Fisco pueda perseverar en imponer esos gravámenes adicionales. En efecto, el aumento de los costos, debido a la carencia de esas nuevas inversiones para mejorar la productividad de la industria, por una parte, y la baja de los precios provocada por la competencia en el mercado internacional del salitre, por la otra, van restando margen a estas discriminaciones en términos de que la industria está alcanzando rápidamente la situación en que tendrá más bien que recibir ayuda antes que dispensarlas a los importadores, como ha ocurrido en el pasado.

Este sistema cambiario, que exige negociaciones anuales de los industriales con el Gobierno, es incompatible con toda nueva inversión en la industria, y el Referendum lo sustituye por otro que tiende a otorgar garantías de que ella no será objeto de discriminaciones en el futuro.

Como ya se ha dicho anteriormente, otro tanto ocurre con el sistema de amortizaciones vigentes. Es de toda evidencia que el US\$ 1.50 fijado por la ley N° 5.350 es totalmente inadecuado, primero, debido a que la moneda norteamericana se ha desvalorizado en un 60% desde 1934 hasta la fecha, de manera que cada US\$ 1.50 representa hoy un valor adquisitivo de sólo 60 centavos de dólar de aquella época; y, en seguida, porque la práctica ha demostrado que ese US\$ 1.50 ha sido insuficiente para atender debidamente la amortización que estaba llamado a satisfacer. Para ilustrar esta materia puede otra vez considerarse el caso de la Compañía Anglo-Lautaro.

Al 30 de junio de 1933, época en que comenzó a regir el régimen de la Corporación, el valor de los bienes de las Compañías Anglo y Lautaro, antes de que ellas se fusionaran, sin incluir puertos ni ferrocarriles, podría apreciarse en 152 millones 961.287 dólares.

La producción del salitre de ambas compañías, desde esa época hasta el año 1955, o sea, en 22 años, ha sido aproximadamente de 20.000.000 de toneladas.

En conformidad al artículo 10 de la ley N° 5.350, se podía agregar al costo, por concepto de amortización, la cantidad de US\$ 1.50 por tonelada. En consecuencia, la Compañía ha podido disponer, durante esos 22 años de vigencia de la ley N° 5.350, de casi US\$ 30.000.000.

Por lo tanto, para los 13 años que aun restan para la vigencia de esta ley, queda un saldo sin amortizar de 123.000.000 de dólares.

Pues bien, la Compañía prácticamente ha reinvertido el total de los fondos destinados a la amortización, más una parte sustancial de las utilidades obtenidas, en la reparación y mantención de sus equipos, a pesar de lo cual hoy cuenta con plantas envejecidas en vez de las nuevas plantas construídas hace más de un cuarto de siglo.

Para ilustrar aun más la insuficiencia de esos cargos al costo, puede compararse la proporción que representaba la amortización en el primer año de existencia de la Corporación, en relación con el costo del salitre en ese año, confrontado con la situación actual.

En 1934, el costo de salitre

sin amortización era de ..	US\$ 9.93
Amortización	US\$ 1.50

Proporción de la amortización 15.1%

En el año salitrero recién terminado, el US\$ 1.50 sólo representó el 4.5% del costo. Si se hubiera mantenido la proporción de la amortización de 1933/34, ésta debió ser, en 1954/55, de US\$ 5.07 por tonelada de salitre.

Para que pueda apreciarse lo que, por concepto de amortización, podría acumularse durante los 13 años que aun faltan de vigencia de la ley N° 5.350, en el caso de que el Referendum fuera aprobado, pueden hacerse los siguientes cálculos:

Supongamos, para estos efectos, ventas totales de 1.500.000 toneladas anuales. De esta cantidad, a la Compañía Anglo-Lautaro le corresponderían, de acuerdo con su cuota de venta vigente, 960.000 toneladas por año. Supongamos, además, que, aplicando el Referendum la amortización por tonelada fuera de US\$ 4.20. La amortización anual sería de US\$ 4.000.000 por año, o sea, de US\$ 52.000.000 durante los 13 años que aun restan de vigencia de la ley N° 5.350. Restando esta cifra de los US\$ 123.000.000 que, conforme a lo dicho anteriormente, aun están sin amortizar, quedarían US \$70.000.000 sin amortización. Es indudable, por lo tanto, que si durante un plazo prolongado estas inversiones no han podido amortizarse, es porque el mecanismo establecido en la ley, en el hecho está definiendo como utilidades, partidas importantes que, como es elemental en cualquier sistema de contabilidad, deben figurar en el costo y no estar afectas a tributación de ninguna especie. Conocido es el hecho de que la rentabilidad de una inversión tranquila en los mercados de capitales más estables del mundo, permite la duplicación de los valores invertidos en un lapso inferior a 10 años. La industria salitrera, que es una inversión riesgosa y sujeta a una vigorosa competencia, está muy lejos de obtener ese resultado.

Es de advertir que los US\$ 52.000.000 señalados más arriba no son el resultado del Referendum, ya que de esa cantidad habría que deducir el US\$ 1.50 vigente aplicado sobre 12.500.000 toneladas, producción estimada de 13 años, lo que da un total de US\$ 19.000.000. Del saldo de US\$ 33.000.000 que queda, sólo el 25% —cuota que actualmente recibe el Fisco por concepto de utilidad y que en el futuro, como parte de la amortización, se cargará

al costo, o sea, US\$ 8.400.000— es lo que, en el ejemplo propuesto, correspondería a lo que en 13 años más habría cedido el Fisco por concepto de amortización.

Más adelante se demuestra cómo esta cantidad normalmente se verá compensada con el esfuerzo que la industria hace con el Referendum, de aceptarse el aumento, de 25%, a 40% de la participación fiscal en las utilidades; y cómo, si se efectúan nuevas inversiones, tanto el resultado para el Fisco como para la industria será considerablemente superior a los resultados que ambos obtienen de la asociación vigente.

Como se ha demostrado, éstos y otros aspectos de menor importancia corrige el Referendum como único medio de estructurar a la industria en forma de dejarla en aptitud de interesar a nuevos capitales. Si este objetivo no se consigue, nada se habrá ganado con el Referendum por parte de los industriales, ya que la industria soportará cada vez una vida más lánguida hasta ser desplazada de todos los mercados. Resultará, en consecuencia, totalmente innecesario exigirle a las compañías una garantía de que harán todo lo posible para sobrevivir y para preservar las cuantiosas inversiones que han vaciado en las pampas salitreras. La actitud de ellas, por lo demás, no deja duda alguna de que están cumpliendo, aun anticipándose a la aprobación del Referendum por el Congreso, con los compromisos de inversiones inmediatas asumidos, así como los de desplegar todos los esfuerzos necesarios para obtener del Eximbank los préstamos cuya gestación se encuentra avanzada.

Finalmente, la cláusula 3ª del Convenio Ad-Referendum declara que las compañías salitreras Anglo-Lautaro y Tarapacá y Antofagasta han cumplido los requisitos del inciso 2º de la letra a) del N° 3º del artículo único y que pueden gozar del derecho a la amortización extraordinaria del 4%, por las obras que la Superintendencia del Salitre ha acreditado que han sido ejecutadas por ellas y por las in-

versiones realizadas que figuran de manera detallada en los Anexos 1 y 2 del Referendum y que forman parte integrante de éste.

El señor VIDELA (don Hernán). — ¿Podríamos suspender la sesión por unos minutos, señor Presidente?

El señor FIGUEROA (Presidente). — A las seis, señor Senador, para que el señor Ministro pueda terminar sus observaciones.

El señor VIDELA (don Hernán). — Muy bien.

El señor FIGUEROA (Presidente). — ¿Prefiere el señor Ministro que se suspenda ahora la sesión?

El señor SAINTE-MARIE (Ministro de Minería). — Me falta mucho aún. Si los Honorables Senadores no están cansados, preferiría proseguir.

El señor VIDELA (don Hernán). — Después de la suspensión.

El señor FIGUEROA (Presidente). — ¿Desea que se suspenda ahora la sesión, Su Señoría?

El señor VIDELA (don Hernán). — Como de todas maneras se suspenderá en un cuarto de hora más...

El señor FIGUEROA (Presidente). — Se suspende la sesión.

— *Se suspendió la sesión a las 17.34.*

— *Se reanudó a las 18.5.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente). — Continúa la sesión.

Puede continuar el señor Ministro.

El señor SAINTE-MARIE (Ministro de Minería). — Antes de entrar a tratar las indicaciones aprobadas por la Cámara de Diputados, debemos hacernos cargo de otras críticas que se han formulado al convenio en debate.

Se señala que mientras la economía chilena debe absorber las monedas blandas, las utilidades de las empresas se perciben íntegramente en monedas duras. Se sugiere que se aprovechen las modificaciones que se pretende introducir a la ley N° 5.350 para establecer la percepción proporcional de las divisas.

La situación legal actual deriva de la

disposición del inciso 3° del artículo 42 de la ley N° 5.350, que establece que las cantidades que reciba la Corporación, como consecuencia de los convenios de compensación, se aplicarán a sus obligaciones de retorno.

La situación práctica para el futuro es la siguiente: aprobado el Referendum, la Corporación deberá retornar al costo completo en pesos del salitre producido; para esto tendrá que vender sus monedas blandas y demás hasta completar este costo. Los productores sólo recibirán dólares para atender la parte de su costo en esa moneda, incluyendo la amortización. Sólo podrá quedar efectivamente en dólares la utilidad de la Corporación, de la cual el 40% será para el Fisco y el 60% para los productores.

Dado que la utilidad es muy reducida en relación al precio de costo, la proposición que comentamos significaría prácticamente que la utilidad total de la Corporación sería en monedas blandas, que sólo tienen posibilidad de ser convertidas a pesos y no habría ni siquiera fondos en dólares suficientes para cubrir los costos en moneda dólar.

En definitiva, el Fisco y los productores sólo recibirían su utilidad en pesos. Para los industriales, una cláusula de esta especie les privaría de toda posibilidad de obtener los créditos en el exterior para las nuevas inversiones.

Por otra parte, esta fórmula no permitiría ni siquiera continuar con la actual producción, pues si estuviera obligada la industria a vender dólares de los Estados Unidos para el retorno, no quedarían saldos de estas monedas para atender el propio costo directo del salitre.

Conviene aclarar que no es el Fisco quien recibió, como se ha afirmado, en el año 1954/55, US\$ 15 por tonelada, en monedas blandas, sino las firmas importadoras, por intermedio del Consejo Nacional de Comercio Exterior. Parece que se hubiera confundido el retorno con la participación fiscal.

La participación del Fisco en el año sa-

litrero 1954/55 alcanzó a US\$ 5.117.000. De esta cantidad, se ha entregado en moneda de compensación sólo US\$ 480.000, y a petición expresa de la Tesorería General de la República para cubrir obligaciones de INACO y CONDECOR.

Convendría, también, aclarar que las llamadas monedas blandas se producen como consecuencia de convenios suscritos por nuestro Gobierno con diversos países que aceptan recibir salitre en compensación con mercaderías que, a su vez, ellos exportan a Chile. El retorno que debe producirse en estas monedas se informa al Consejo Nacional de Comercio Exterior al principio de cada año calendario para su incorporación al presupuesto de divisas.

La situación de la industria cuprera es diferente, debido a que la gran minería del cobre vende su producción en dólares o libras esterlinas, y no dispone generalmente de monedas blandas.

Se ha sugerido que, dada la importancia de las funciones que desempeña el Primer Vicepresidente de la Corporación, parece aconsejable que el cargo lo sirva un Director Fiscal nombrado por el Presidente de la República, con acuerdo del Senado, y no un Director elegido por los industriales.

Cuando se discutió la ley N° 5.350, quedó claramente establecido que la administración comercial de la Corporación quedaría en manos de los industriales y que el Fisco tendría todas las oportunidades para un "control" eficiente de ese manejo, por medio de su representación en el Directorio y de los recaudos que la ley N° 5.350 establece en favor del interés fiscal.

La intervención que le incumbe al Fisco en la Corporación tiende a cautelar sustancialmente su calidad de participe en las utilidades.

Si se les sustrae la participación que ahora incumbe a los particulares en el manejo comercial de la Corporación, se pondrá un obstáculo a toda posibilidad de inversiones de nuevos capitales, ya que se-

rían manejados, en tal evento, como no es difícil suponerlo, sin tomar en vista un criterio estrictamente comercial.

Otra sugestión es aquella que se refiere a que la Corporación tenga la obligación de vender sus divisas por intermedio del Banco Central, al modificar el artículo 42 de la ley N° 5.350. La Corporación tiene libertad para operar en cambios internacionales. Esta proposición perjudicaría el mecanismo financiero y crediticio en Chile y en el extranjero de la Corporación, la cual opera a base de créditos que obtiene principalmente en el exterior (30 millones de dólares anuales). Al variarse este mecanismo, se dificultaría la obtención de esos créditos, por falta de libertad para operar en cambios internacionales, evitando la posibilidad de efectuar depósitos en bancos extranjeros. Lo mismo sucedería con respecto a los bancos comerciales nacionales.

Se insinúa la conveniencia de que la Corporación no otorgue créditos a los productores que hayan hecho inversiones ajenas a la industria misma. Fuera de que habría imposibilidad material de cautelar esta obligación, los créditos que obtiene la Corporación están destinados exclusivamente al financiamiento de la producción salitrera, lo cual es "controlado" por la Superintendencia del Salitre. Estos avances corresponden, como máximo, a los costos de producción de salitre y yodo de cada empresa.

Se ha criticado la reserva de los datos comerciales que estatuye el artículo 31 de la ley N° 5.350. Aunque más adelante nos volveremos a referir a esta reserva, puede adelantarse que la falta de ella facilitaría a los productores de fertilizantes sintéticos los antecedentes necesarios para la fijación de sus precios. Igual reserva mantienen la competencia en los países productores. Con la libertad para obtenerlos, seguramente que esos datos, que deben ser estrictamente confidenciales,

circularían profusamente, sin ventaja de ninguna especie. La Superintendencia y los directores fiscales cautelan el interés nacional y la efectividad de los costos y demás operaciones comerciales de la industria.

Se ha pensado, también, en suprimir las acciones al portador de las empresas salitreras. Esta es una materia ajena al Referéndum, sin justificación y que evitaría que esas acciones pudieran transarse en el extranjero.

Se critica, también, la facultad que tienen los industriales para crear las llamadas empresas filiales que se rigen por las normas generales de derecho. También es una materia extraña al Convenio y sería una limitación inconstitucional a la libre facultad de comercio. No se ve la causa que explique esta excepción con respecto al salitre.

Se dice, también, que los pequeños industriales quedarán indefensos frente a este verdadero monopolio de los grandes productores. Nada hay que impida a los pequeños salitreros trabajar de acuerdo con sus reales capacidades. La supresión del régimen de nivelación los favorece directamente y cabe hacer notar que todos ellos han adherido al Referéndum, de manera que no se ve la razón de pedir que se resguarden sus intereses frente al nuevo convenio, dentro del cual no hay nada que pueda inducir a pensar en el establecimiento de un monopolio.

Se pide que se autorice la transferencia de reservas salitrales a oficinas paralizadas, de manera que éstas puedan transportar sus maquinarias e instalaciones a pampas ricas en salitre o inexplotadas, lo que ahora no se podría realizar debido a un dictamen del Consejo de Defensa Fiscal.

Si bien es cierto que una disposición destinada a salvar la dificultad expre-

sada habría sido necesaria en el pasado, no tendría en la actualidad aplicación práctica, pues hoy en día no existe ninguna oficina salitrera Shanks a la cual pudiera beneficiar efectivamente una disposición semejante.

Se expresa que las compañías no se han preocupado de aumentar la producción, sino de asegurarles buenos dividendos a sus accionistas y que, por lo demás, el alto precio que han alcanzado las acciones salitreras demuestran el buen pie en que está la industria.

Las compañías han elaborado, durante la vida de la Corporación, todo el salitre que ha sido posible, dentro de la actual capacidad de la industria, y la Corporación ha vendido toda la producción. Ya se ha manifestado que las plantas desarmadas no podían continuar marchando, pues sus reservas estaban agotadas o su calidad había bajado tanto que no eran comerciales con el régimen de jornales actuales. Una mayor producción sólo será posible con nuevas inversiones y es indispensable formar el clima necesario que proporcione el Convenio Ad-Referéndum.

Para demostrar la falta de posibilidad económica de hacer nuevas inversiones dentro del régimen actual, consideremos el caso de la Compañía Anglo-Lautaro. Sus acciones están valorizadas hoy día en alrededor de 11 dólares por acción de "A". Como el conjunto de sus acciones, expresadas en acciones "A", representan 4.260.000, la valorización de esta compañía en el mercado de valores es de 47 millones de dólares.

El activo realizable y caja de la Compañía era, al 30 de junio último, de US\$ 27.400.000. Si de esta cantidad hacemos provisión de US\$ 5.700.000 para el pago de obligaciones por vencer de la Compañía, queda siempre un saldo de activo realizable de US\$ 21.700.000.

La valorización de las acciones en el mercado de valores representa el activo

inmovilizado más el activo realizable neto después de hacer provisión para el pago de obligaciones. En estas condiciones, los 47 millones que representa la cotización en Bolsa están cubiertos en 27.700.000 dólares por el activo realizable, y deja apreciado el activo inmovilizado sólo en 25.300.000 dólares.

Como, por otra parte, el activo inmovilizado no se podría reemplazar, a los costos de hoy día, en el estado de conservación en que se encuentra, con menos de 120 millones de dólares, significa ello que el mercado de valores está apreciando el activo inmovilizado de la Compañía en la quinta parte de lo que costaría reemplazarlo.

Con estas cifras a la vista, se comprende que, si algún capitalista desea invertir en la industria salitrera, no pensará jamás instalar una nueva planta, pues, a la cotización actual de las acciones, podrá comprar las inversiones ya hechas a la quinta parte de su valor.

Esta baja cotización de las acciones, en comparación con el valor real de las inversiones, deriva de la baja rentabilidad de la industria en lo pasado. En efecto, cabe recordar que la principal de las compañías, la Anglo-Lautaro, ha repartido durante toda la vida de la Corporación dividendos que, en promedio, representan menos de 2% sobre su capital propio. No se puede hablar, pues, de precio alto de las acciones ni de utilidades exageradas, sino precisamente de todo lo contrario.

Se han expresado también las dudas de por qué la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro tiene anotado en su pasivo el renglón del capital dividido en dos rubros: capital 10.648.000 dólares y superávit de capital 47.121.000 dólares. La razón de esto viene desde la fecha de la reorganización de las compañías en la época de la formación de la Corporación. Hemos dicho que en esa oportunidad la industria ha tenido deudas superiores a 250 millones de dólares. De esta canti-

dad, 50 millones pesaban sobre la Corporación y 200 millones sobre los productores. Si se hubiera mantenido el valor del capital verdadero de las compañías, los balances en la época de la restructuración habrían mostrado pérdidas iniciales superiores al 50% del capital y, por ende, las compañías habrían debido entrar en liquidación automática de acuerdo con las disposiciones de la ley de Sociedades Anónimas. Por este motivo, se atribuyó a las acciones un valor excesivamente bajo. Para evitar tal inconveniente y a medida que las compañías fueron pagando sus deudas, fueron restableciendo el valor efectivo del capital, llevando para ello una cuenta especial que denominaron "superávit de capital", pero que, en el fondo, es una parte de la cuenta capital.

Se agrega que las compañías han sacado del País una suma cercana a los 50 millones de dólares en los últimos 20 años y que las utilidades declaradas entre los años 1947 y 1953 aumentaron de 3 millones y medio de dólares a 8 millones 600 mil dólares.

La mayor parte de las empresas salitreras están constituidas en forma de sociedades anónimas chilenas, de tal manera que la única forma de retirar fondos de ellas, en beneficio de sus dueños, es en el reparto de dividendos. Respecto de las compañías que constituyen cerca del 90% de la industria, los dividendos son tan exiguos, que justamente la falta de utilidades adecuadas es lo que constituye la prueba de la poca rentabilidad de las empresas y, por ende, de la dificultad de encontrar capitales para nuevas instalaciones.

Si los dividendos hubieran alcanzado a 50 millones en 20 años, representarían 2,5 millones de dólares por año, respecto de inversiones que hoy día no se podrían repetir con 200 millones de dólares. En consecuencia, si las cifras son exactas, representan una retribución de poco más

de 1%, que es exigua en cualquier parte del mundo.

Se sostiene que el yodo está sujeto a un monopolio mundial formado por las empresas que lo extraen de las algas marinas a un alto costo que obliga a nuestro producto a ser vendido al mismo precio, en circunstancia de que el chileno podría abastecer el mercado mundial rompiendo ese monopolio. Lo mismo, se dice, sucedería con las sales de magnesio.

No es efectivo que haya un monopolio mundial de yodo, formado por las empresas que lo extraen de algas marinas. En el pasado, una parte importante del yodo se extraía de estas algas. Hoy día, fuera de la producción chilena, prácticamente la totalidad de la producción de yodo en otros países proviene de su extracción de las salmueras que generalmente acompañan la producción de petróleo. Existe esta producción de yodo en EE. UU., en Japón y en las Indias Orientales, las antiguas holandesas.

El precio actual del yodo en el mundo es sumamente bajo, (US\$ 3 kilo) e incluso a la industria salitrera no le deja un margen apreciable. La influencia del yodo en las utilidades totales de la Corporación no excede de un 5%.

Hay campos potenciales importantes que aumentarían el consumo de yodo en el mundo, sobre todo si se pudiera competir en ciertos usos, que hoy día están servidos por el cloro y bromo. Pero estos metaloides tienen un costo de producción mucho más bajo que el del yodo. Una de las perspectivas favorables del procedimiento de las bateas de evaporación solar es poder obtener el yodo en mucho mayor cantidad a un costo considerablemente más bajo, y poder ampliar su mercado a campos donde hoy no puede competir.

Se ha hablado y se habla mucho de las reservas fiscales existentes en la pampa de Soronal y de la necesidad de explotar-

las mediante una Empresa de Salitre del Estado. El Fisco posee reservas en la pampa de Soronal suficiente para producir 40.000.000 de toneladas de salitre. Existe un viejo anhelo en la provincia de Tarapacá de que esas reservas sean aprovechadas mediante la instalación de un planta salitrera importante semejante a la oficina Pedro de Valdivia.

Hemos señalado que, en la actual condición de la técnica, una oficina semejante requeriría una inversión cercana a US\$ 80.000.000, y que es dudoso que pudiera justificarse económicamente y que permitiera servir con sus utilidades los intereses y amortización respectiva.

El Gobierno confía en que el desarrollo de los procedimientos técnicos, actualmente en vías de realización en nuestras provincias del Norte, permitirá, a un plazo breve, desarrollar procedimientos que permitan la explotación de esta riqueza nacional con una menor inversión de capitales. El Ministerio tiene en estudio un proyecto de modificación del Estatuto de la Superintendencia del Salitre, a fin de proveerla de fondos suficientes para que el Estado pueda actuar en el desarrollo de la técnica y pueda asimismo capitalizar la construcción de una planta fiscal a base de la explotación de dichas reservas.

Se expresa que la amortización del 12% significará 5,25 dólares; que toda amortización se hace con relación al capital y que hacerlo sobre los precios es una "aberración contable"; que las empresas han recibido más de 50 millones de dólares y que han invertido 62 millones de dólares y que con la nueva amortización se les volverá a pagar lo ya pagado.

Se ha manifestado anteriormente que es una práctica habitual en todos los países del mundo autorizar la amortización de las industrias mineras en una cierta proporción del precio de venta de los productos.

Al comenzar la vida de la Corporación el valor físico de los bienes de las compañías tenía un valor considerable. Sólo los bienes de la Compañía Anglo-Lautaro excedían de 50.000.000 de dólares, sin considerar el ferrocarril del Toco a Tocopilla.

En el curso de la vida de la Corporación, las compañías han hecho inversiones por 51 millones de dólares, en tanto que las amortizaciones que provee la ley N° 5.350 sólo han alcanzado a 44 millones de dólares. En consecuencia, puede asegurarse que resta sin amortizar con cargo al costo una parte importantísima del valor de las inversiones.

Debe recordarse que la Oficina Pedro de Valdivia estaba recién construída cuando se inició el régimen de la ley N° 5.350 y la Oficina María Elena, que tenía unos pocos años de vida, había dedicado los primeros años de ella en experimentación y perfeccionamiento de los procesos; de modo que ninguna de estas plantas había podido amortizarse ni siquiera en parte a la época de la formación de la Corporación.

La falta de una amortización adecuada que hubiera podido cargarse al costo ha obligado a las compañías a proveer fondos para este objeto con cargo a las utilidades netas después de pagada la participación fiscal; pero, como hemos repetido, estas amortizaciones no se han cargado al costo, salvo en 1,50 dólares, que autoriza la ley N° 5.350, que, como hemos repetido, es totalmente inadecuado para el objeto.

Se dice que la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta desmonta el grupo Nebraska y se apresta a hacerlo con otras oficinas.

Las compañías salitreras sólo pueden explotar sus oficinas cuando las reservas de caliche justifican una explotación que no deje pérdidas. No existe ningún antecedente en poder del Ministerio de Minería que justifique el temor de que las ofi-

cinas del grupo Nebraska puedan estar en esta situación inmediata. En algunos años más, las reservas contenidas en dichas pampas se agotarán y, en tal caso, la oficinas tendrían que paralizar, a menos que otras pampas vecinas puedan proveerlas de caliche a costos que no signifiquen pérdidas para la empresa.

Cuando tal situación se presente, la Compañía habrá tenido la oportunidad, de acuerdo con el Referendum, de ampliar la producción de la oficina Victoria. Así se evitará una reducción en la producción de salitre en la provincia de Tarapacá.

Se insiste en que China Continental, en 1953, ofreció comprar 10 millones de dólares en salitre y pagar 72 dólares por tonelada, mientras E.E. UU. sólo pagaba 36 dólares. Se critica también que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo no hiciera ventas a ciertas naciones europeas.

Hará 2 ó 8 años, la Corporación recibió pedidos de cotización de salitre con destino a China Continental. Por razones de carácter internacional, el Gobierno de Chile estimó conveniente que la Corporación se abstuviera de cotizar para ese país, pero la autorizó para vender en países de Europa Oriental. Es así como en el año 1953 la Corporación vendió alrededor de 50.000 toneladas en Polonia, Hungría y Checoslovaquia. Además, ha vendido cantidades importantes en Yugoslavia. Para el año salitrero en curso, se espera vender cantidades substanciales en esos mismos países.

A mi llegada al Ministerio de Minería, tuve oportunidad de estudiar la situación respecto de China Continental. Pesaba sobre la Corporación la misma recomendación anterior de abstenerse de hacer negocios, a pesar de que la situación internacional había variado. Revisada esta situación, el Gobierno de Chile autorizó a la Corporación para negociar con ese país. La Corporación se puso en con-

tacto, tanto en Chile como en sus oficinas en el extranjero que habían recibido pedidos de cotizaciones, con todas las firmas que se habían interesado, cotizando a ellas el precio internacional del salitre pagadero en libras esterlinas.

Hasta el momento, no ha fructificado ninguno de estos negocios a pesar de que la Corporación ha manifestado a las firmas interesadas su propósito de aceptar el pago en compensación con productos de la China siempre que sean aquellos que autorice CONDECOR. Tampoco en estas condiciones se ha visto interés efectivo de parte de ese país. Sólo se han recibido en la Corporación indicaciones de que China podría comprar a un precio que resultaría alrededor de la mitad del precio normal del salitre, cifra que evidentemente es inferior al costo de producción de todas las empresas.

Por lo demás, China nunca ha sido un comprador habitual de salitre chileno. Antes de la guerra, compraba partidas pequeñísimas destinadas a ciertos consumos industriales, pero no se interesaba por abastecerse de salitre como fertilizante. Para este objeto, siempre ha preferido emplear el sulfato de amonio u otros productos nitrogenados con mayor contenido de ázoe. Aparentemente tal política subsiste todavía. El último ofrecimiento de compra de salitre por parte de China fué de 22 dólares por tonelada.

También se ha hablado y se han hecho consideraciones sobre la "cortina del salitre", que sería hermética y misteriosa hasta para los propios Ministros de Minería. El que habla no ha podido comprobar este hermetismo y misterio, puesto que ha tenido a su alcance todas las informaciones que ha solicitado. Igualmente, los señores Senadores que integran la Comisión de Economía las han obtenido. Distinto sería si hiciéramos públicos antecedentes que afectarían los negocios del

salitre si ellos cayeran en manos de la competencia.

Se refuta el fundamento del Referéndum cuando se invoca que las compañías no pueden seguir trabajando si no se les otorgan beneficios mayores.

Hemos analizado latamente los diversos aspectos del Referéndum y creemos haber dejado bien en claro que sus cláusulas, consideradas en conjunto, no representan una ventaja para la industria, sino más bien un gravamen adicional. Lo que el Gobierno y los industriales han buscado, con el objeto de que puedan realizarse nuevas inversiones, son las condiciones tributarias y cambiarias, y que éstas sean perfectamente conocidas por todo el tiempo que queda de vida a la Corporación, o sea, poco más de 12 años.

Las ventajas para el País y para la industria derivarán solamente de las nuevas inversiones que se hagan y en esto hay intereses encontrados. Sin inversiones, la industria está llamada a decaer y morir en forma paulatina. Con inversiones, la industria tiene por delante expectativas favorables tanto en el abaratamiento y aumento de la producción de salitre, mayor proporción de elaboración de salitre potásico, baja del costo del yodo y por consiguiente nuevos mercados potenciales, como también y en parte importantísima en la posibilidad de desarrollar los subproductos del caliche, lo que puede significar el fundamento de una industria química pesada chilena.

Se afirma que el País entero ha pagado las ventajas que tiene la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo, mencionando las operaciones triangulares realizadas y las importaciones de determinados artículos con dólares superiores a \$ 1.000.

Por lo que hemos señalado hasta ahora, queda en claro que en las épocas favorables la industria ha sufrido un tratamiento discriminatorio que la ha privado en sólo 5 años del equivalente de US\$ 48.000.000.

En los últimos años, esta discriminación sólo se ha efectuado en términos muy moderados, y es así como en los propios decretos de fijación de cambio, se ha establecido la compensación de las cargas que se imponen a la industria al obligarla a vender sus cambios a un tipo bajo en desacuerdo con la realidad económica del País.

Así, al dictarse el decreto N° 6.000 de 29 de agosto de 1952, por el año salitrero 1952-53, se obligó a la industria a continuar vendiendo sus cambios al tipo de \$ 60 por dólar; pero, en consideración a que se sabía de antemano que este tipo de cambio era totalmente insuficiente para cubrir los costos de producción, se limitó el retorno a la cifra de US\$ 11,50 por tonelada. De otra manera, la industria no habría podido continuar su operación.

No es efectivo que la Corporación haya sido autorizada para hacer operaciones triangulares que le hayan permitido vender dólares al equivalente de \$ 1.000 por dólar. La Corporación ha vendido todos sus cambios a los tipos bancarios; sólo en el último tiempo y para permitir las ventas de salitre cristalizado que se ha acumulado sin vender, la Corporación fué autorizada para liquidar hasta 2.600.000 dólares de sus retornos al cambio de la Caja de Amortización. Por falta de interesados en estas operaciones, sólo ha vendido hasta la fecha el equivalente de US\$ 300.000 a un cambio medio de \$ 540 por dólar.

Lógicamente, no es posible para el Ministerio de Minería, ni para la Corporación, saber el equivalente o a qué precio por dólar venden sus mercaderías los importadores que utilizan esos mismos cambios, según la distribución que, en cada caso, hace el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Se sostiene que la aprobación del Referéndum significará el desaparecimiento de la producción Shanks y, para demos-

trar este aserto, se cita el caso de una compañía que se resistía a suscribirlo y se menciona una presentación de otro industrial a la Cámara de Comercio de Iquique.

No se comprende esta afirmación de las mismas personas que sostienen que el Fisco va a salir perjudicado con el Referéndum. En efecto, si el Fisco resultara perjudicado, según se afirma; si las compañías grandes resultan perjudicadas, según se ha demostrado, mientras no hagan nuevas inversiones, y si los productores pequeños también fueran a resultar perjudicados, es evidente que alguien se quedaría con el beneficio, y francamente, en tal suposición, esta pregunta quedaría en el misterio. El hecho es distinto. La participación fiscal resultará aumentada y cada productor tendrá que pagar el 40% de sus propias utilidades; pero esto no afecta al sistema de costo, pues, si algún productor tiene costo alto, no recibirá utilidades y no deberá, en consecuencia, pagar ninguna participación. En cambio, dentro del régimen actual de la ley N° 5.350, la Corporación retiene para el Fisco el 25% de la utilidad media, cualquiera que sea la utilidad individual del respectivo productor.

Es efectivo que algunos productores perderán la ventaja que les podría significar vender parte de sus retornos en el cambio de corredores. Pero esto es una ventaja circunstancial, puesto que nadie puede asegurar que haya siempre diferencia entre el cambio bancario y el de corredores, y, en el hecho, en largos períodos de la vida de la Corporación no ha habido diferencia entre estos dos cambios y no los habrá tampoco, por lo menos apreciable, si se termina el proceso inflacionista que afecta al País, como todos lo deseamos. Esta ventaja que perderían es tan aleatoria como poco justificada, y no conoce el Gobierno el caso de ningún productor que haya hecho valer razones de esta especie.

Como sabe el Honorable Senado, al

Convenio ad Referendum han adherido todos los productores, y la persona que hizo la presentación a que se refiere el comienzo de este acápite fué totalmente desautorizada por el dueño único de la empresa respectiva.

Se cree que no es posible una mayor producción, pues, según los propios informes de la Superintendencia, debido al alza de tarifas marítimas y costos internos, no se puede seguir la curva de disminución de precios en el mercado mundial y es difícil pretender ampliar nuestros mercados de consumo.

Es efectivo que, en el último tiempo, se ha acentuado la rebaja de precios en el mercado del nitrógeno debido a la competencia entre los propios productores sintéticos. Es efectivo, también, que el mercado de fletes ha tenido un alza considerable en el último tiempo, lo que dificulta la situación de la industria chilena, que debe llegar a los mercados consumidores de todo el mundo después de un largo transporte marítimo; pero es efectivo también, como lo es igual para todos los productores de exportación del País, ya sea de la industria minera, agropecuaria, fabril, que sufren el impacto de los mismos factores, que el ajuste está en conceder a todas estas industrias un tipo de cambio, libre o "controlado", pero de acuerdo con la realidad nacional. Este ajuste es indispensable para todas ellas, incluyendo en el mismo nivel a la industria salitrera, si no se quiere que nuestra exportación decaiga y que, en definitiva, las ventajas de un precio bajo del dólar no beneficien a nadie, pues, a falta de exportaciones, no existirán dólares de este tipo bajo para satisfacer nuestras importaciones.

En cuanto a nuestra capacidad para vender el salitre, debemos asegurar que el mercado es amplio. El hecho de que nuestra participación, en el mercado del nitrógeno, haya bajado del 8 al 3%, en los últimos años, sin que las cantidades

ventas hayan disminuído, muestra que el consumo ha aumentado en forma considerable. No habrá inconveniente en colocar toda la producción que se pueda elaborar en forma adicional, mediante el nuevo plan de inversiones, siempre que su costo sea adecuado, y a ello conducen en conjunto las cláusulas del Referendum.

Se ha hablado también de acción nepotista del Gobierno, con relación a la industria del salitre y se han citado nombres de algunas personas que actualmente tienen relación con esa industria.

Señor Presidente, no me es posible silenciar mi opinión sobre esta clase de críticas, que son mezquinas y apasionadas cuando, por atacar políticamente a un gobernante, se pretende el desprestigio de las personas ligadas con él o su familia, sin consideración alguna a sus cualidades y capacidades efectivas. Este injusto ataque, precisamente, se refiere a profesionales y funcionarios honorables que realizan, sin privilegio alguno, tareas útiles para el País y para la industria.

Todos ellos son distinguidos profesionales: uno es abogado, muy conocido en el foro nacional y con capacidad suficiente para desempeñar con brillo cualquier cargo; otro es ingeniero, con 22 años de profesión y con más de 14 años de pampa, especializado en la técnica salitrera y con condiciones de sobra para servir la función que actualmente desempeña, y el tercero, mencionado, es también un distinguido profesional, que, por su título de ingeniero agrónomo, está habilitado para poder ejercer el cargo que sirve en las condiciones de eficiencia en que lo hace y como muy justicieramente lo reconoce la Corporación de Ventas. La nueva organización que ha dado a la oficina de su cargo y el aumento de las ventas de salitre que en ella se ha logrado lo ponen a salvo de toda equívoca alusión.

Esas designaciones no lesionan a quien

las hace, cuando recaen en personas que reúnen todas las condiciones suficientes que habilitan para desempeñarlas honrada y eficientemente, no sólo por el título profesional que ostentan, sino por sus cualidades personales.

Señor Presidente:

Corresponde referirme a las modificaciones aprobadas en la Honorable Cámara de Diputados y que dicen relación al Referendum mismo y otras que se refieren a la ley N° 5.350, las cuales, por estar sujetas a un contrato, sólo podrían tener efecto con el asentimiento de las partes contratantes.

Desde luego, las modificaciones al Convenio ad referendum harían totalmente inoperante el despacho de la ley, ya que evitarían la llegada de nuevos capitales, por cuanto entorpecerían la concesión de los créditos al variarse fundamentalmente los términos del Convenio. Por lo demás, así lo ha manifestado la Compañía Anglo-Lautaro, en nota dirigida a S. E. el Presidente de la República, que se ha hecho llegar oficialmente por intermedio del Ministro de Minería, a la Comisión de Economía de este Honorable Senado.

Estas modificaciones son las siguientes:

b) La que agrega a continuación del inciso segundo de la letra a), del N° 3, un inciso que establece una indemnización por años de servicios a los empleados y obreros de las empresas, sin la cual perderían el derecho a la amortización especial ordinaria del 4%.

Esta disposición está complementada por la letra i), que señala un plazo de seis meses para que los industriales comprueben el establecimiento del expresado beneficio.

Es evidente que la agregación propuesta se desentiende del objetivo fundamental del Referendum, cual es el de generar condiciones que induzcan a la inversión

de nuevos capitales y a la reducción de costos de producción.

Este objetivo se malogra totalmente si, pese a la difícil situación actual de la industria y antes de que esa reducción de costos haya podido operar, se la grava de inmediato con cargas adicionales de enorme entidad. Para las oficinas de costos más altos, como son las Shanks, es obvio que ese sacrificio les impediría seguir operando.

Prescindiendo de estas consideraciones de hecho, un precepto de esta naturaleza vulnera las normas de buen gobierno que deben mirar hacia la situación general del País, y no hacia sectores determinados, para establecer en favor de ellos condiciones de privilegio. Nuestra legislación contempla disposiciones expresas sobre indemnizaciones por años de servicio, tanto para empleados como para obreros. Además, las fuerzas gremiales organizadas han logrado mejoramientos de estos beneficios en la medida compatible con la situación de las empresas. Nada justifica y, por lo tanto, resulta inaceptable, a una norma que contraviene esa política de buen gobierno y que, además, se desentiende de la capacidad financiera de las empresas afectadas.

Para los industriales que no otorguen estos beneficios, el proyecto aprobado por la Cámara establece que quedarán privados de la amortización especial ordinaria de 4%, convenida en el Referendum. Esta amortización es un rubro fundamental del equilibrio económico cuidadosamente estudiado al concertarse el Referendum. Su eliminación destruiría la base financiera necesaria para la obtención de créditos para la inversión de capitales, con lo cual se frustraría el propósito fundamental del Referendum, que es precisamente la atracción de esos capitales.

c) La que se agrega al final del inciso primero del N° 8, en el sentido de que la exención de derechos aduaneros no será

aplicable al petróleo ni a los explosivos que consuman las empresas productoras.

Es redundante la eliminación de la franquicia aduanera con relación al petróleo, ya que este producto está excluido en la cláusula N° 8 del Referendum. En cuanto a los explosivos, debe hacerse presente que se adquieren en el País en su mayor parte. Sólo excepcionalmente y previa estricta calificación que se hace por el Comité de la Corporación, conforme al mecanismo establecido en la ley N° 5.350, se adquieren en el extranjero algunos elementos explosivos que no pueden obtenerse satisfactoriamente en el País. Por las razones antedichas, cree el Gobierno que no se justifica modificar los términos del pacto con los industriales sobre esta materia.

d) La que agrega al inciso segundo del N° 8, la frase "previa la dictación de un Decreto Supremo fundado".

Esta modificación significaría demoras administrativas injustificadas y afectaría en forma importante la eficiencia del manejo de las plantas. Bajo el actual sistema, los productores presentan al Comité de Directores Fiscales una lista detallada de sus importaciones, previa justificación de necesidad, y con todos los antecedentes, precios, etc., de productos similares fabricados en el País.

Para atender a las necesidades de la explotación, las compañías deben mantener un "stock" de repuestos, que significa un capital inmovilizado. En caso de necesidad de repuestos o elementos que no están en los "stocks" normales, cualquier trámite administrativo para conseguirlos importa serios inconvenientes, demoras y faltas de eficiencia que se traducen en una menor producción y encarecimiento de los costos.

La indicación aprobada por la Honorable Cámara de Diputados haría la situación más engorrosa aún, ya que semanalmente debería dictarse un decreto supremo de autorización de esas compras, de manera que toda la marcha técnica de una empresa deberá estar demorada o algunas

faenas paralizadas, durante todo el plazo habitual de tramitación de esos decretos.

Ya se ha dicho que el Presidente de la República no tendrá otros antecedentes, para dictar el correspondiente decreto, que los que le proporcionen los propios Directores Fiscales a través del informe del Comité considerado en el Referendum en la cláusula pactada para el "control" de esas importaciones.

Por lo demás, tampoco éste es un privilegio especial, puesto que, como ya se expresó, existe vigente una disposición igual en favor de las empresas de acero laminado y hierro en lingotes. En efecto, la ley N° 7.896, de 18 de octubre de 1944 y su reglamento, decreto N° 488, de 16 de enero de 1946, autoriza a las aduanas de la República la libre internación de toda mercadería por el sólo hecho de que llegue consignada a y por cuenta de aquellas empresas beneficiadas, sin necesidad de decreto especial para cada internación.

e) La modificación, en el inciso 3° del mismo N° 8, que suprime el párrafo inicial, tiene por objeto acomodar la disposición a la modificación enumerada precedentemente. Esta cláusula queda observada por las mismas razones expresadas en el párrafo anterior.

f) Se reemplaza en el inciso 2° del N° 11 la palabra "inferior" por "superior" y se suprime la frase "más un 10".

La modificación aprobada representa una alteración de fondo al principio establecido en el Referendum de que no es posible vender a pérdida el salitre en Chile, ya que, al aceptarse como precio mínimo de venta el costo medio de todos los productores, más un 10%, se logra el objeto razonable de que ningún productor pueda tener pérdidas en la venta.

Sabe el Honorable Senado que los productores tienen costos distintos, y, si se exige a la Corporación que no venda su salitre a un precio superior al promedio, es evidente que todos los productores de costos más altos estarán obligados a hacer

pérdidas por sus ventas dentro del País, lo cual no es aceptado por los productores, ni podrían aceptarlo, pues no resultaría justificado, por ninguna razón, que se obligara a alguien a producir un artículo para venderlo sin una ganancia equitativa y más aún para venderlo con pérdida.

Lo anterior significaría que los productores Shanks, que tienen un costo más alto que el promedio y cuyo producto, el salitre cristalizado, es el que se consume en Chile, deberían ser quienes soporten un gravamen injusto y antieconómico.

La ley del Nuevo Trato al Cobre considera también un beneficio en favor de la industria nacional; pero consiste en un descuento sobre los precios internacionales del producto y no en una venta a precios inferiores al costo.

Este es un principio comercial que debe respetarse en toda industria y no puede pretenderse gravar al salitre en circunstancias de que estamos tratando de evitar su falencia.

Las ventas del salitre en Chile se estiman en el presente año en 120.000 toneladas y serán en un futuro próximo de 200.000 a 300.000 toneladas, dado al desarrollo de nuestra explotación agrícola, y, en este caso, significaría un pesado gravamen a la industria salitrera la venta de una parte importante de su producción sin una adecuada utilidad.

Por otra parte, para la industria agrícola, la incidencia del 10% representa una cantidad insignificante. En efecto, el precio actual del salitre puesto en estaciones es de cerca de \$ 20.000 por tonelada. De este precio, más o menos \$ 8.500 equivalen al costo del salitre puesto en puertos del Norte. El resto, o sea \$ 11.500, corresponde a envases, transporte marítimo, gastos de descarga, almacenaje, transporte terrestre y gastos de distribución. El 10% del precio puesto en el Norte representa \$ 850. De modo que, con el Referéndum, el precio de venta puesto en estaciones subiría de \$ 20.000 a \$ 20.850. Esta diferencia es insignificante para la agricultura, y, en cambio, para la industria salitrera signi-

fica mantener el principio de que todas las ventas se hagan con un margen razonable de utilidad.

Si la industria salitrera tiene ese margen de utilidad razonable, tratará de desarrollar el mercado de consumo en su propio país, como lo hacen los productores de fertilizantes sintéticos, con un efecto importantísimo en la economía agrícola nacional. Si la industria salitrera no puede recibir un precio justo por sus ventas de salitre en el territorio nacional, no es posible pedirle que haga esfuerzo de propaganda para vender el salitre a pérdida o sin utilidad.

g) Se suprime el N° 12 del Convenio Salitrero, que consiste en la facultad de designar un representante ante el Consejo Nacional de Comercio Exterior con derecho a voz.

El Honorable Senado sabe que por los convenios de compensación, numerosos mercados pagan el valor del salitre en moneda que sólo sirve para comprar mercaderías en el país que adquiera nuestro producto.

Sucede que por falta de oportuno conocimiento del CONDECOR, del estado de los negocios con los distintos consumidores de salitre, no resulta fácil armonizar las necesidades de importación con las disponibilidades de negocios que puedan hacer en uno u otro de ellos.

El Ejecutivo ha estimado que este observador tendrá muchas ventajas y ningún inconveniente. Sólo informará al Consejo de las posibilidades en los distintos mercados del salitre, a fin de que el Consejo Nacional de Comercio Exterior pueda tomar sus decisiones con pleno y oportuno conocimiento de los hechos. La circunstancia de que este Delegado sea un observador, sin derecho a voto, no puede afectar la independencia del Consejo en la forma que más interese a la economía general del País.

h) Se han agregado al artículo 2° transitorio diferentes incisos destinados a que

Las inversiones indicadas en los anexos 1 y 2 del Convenio se realicen dentro del plazo de seis meses, contados desde la vigencia de la ley, en conformidad a un plan aprobado por el Presidente de la República, bajo pena de perder el derecho a la amortización del 4% previsto en el Referéndum.

Esta disposición virtualmente persigue obtener de los industriales una garantía de que efectuarán las inversiones consignadas en los Anexos del Referéndum.

Uno de los aspectos que mereció la consideración más detenida del Ejecutivo, al discutirse el Referendum, fué precisamente este aspecto del problema. La conclusión perentoria a que se llegó es que tales garantías son innecesarias.

En efecto, se ha demostrado hasta la saciedad que el Referéndum no ofrece atractivos a los industriales, sino en la medida en que los habilite para reducir sus costos, procurándose los capitales que requiere la modernización de las plantas. Esos mismos estudios han comprobado que sin las nuevas inversiones, la industria debería entrar en un proceso de liquidación paulatina. Las nuevas inversiones, en cambio, permitirán, a corto plazo, una reducción sustancial de los costos y la consolidación de la industria frente a la competencia extranjera. Nadie más interesado, pues, que los propios industriales en realizar en el más breve plazo posible las inversiones proyectadas.

La disposición introducida por la Honorable Cámara pretende que el Gobierno apruebe un plan de inversiones, el cual deberá comenzar a ejecutarse dentro del plazo de seis meses. La sanción por el incumplimiento sería la pérdida de la amortización especial ordinaria pactada en el Referéndum.

El Ejecutivo, después de la investigación practicada por medio de sus organismos técnicos, ha llegado al convencimiento de que la aprobación de un plan de inversiones determinado, en un plazo también fijo, es inóperante por la naturaleza misma de los trabajos por realizarse. Es así

como los proyectos cuidadosamente elaborados por las compañías establecen alternativas que no pueden constreñirse a un plan prefijado. Así, las inversiones que se realicen dependerán a veces de las condiciones del mercado o del resultado de la aplicación experimental de un proceso. Convendrá eventualmente desarrollar en un caso la producción de salitre potásico, la producción de sulfatos o de otro producto, según las condiciones del mercado; aplicar procedimientos que mejoren el proceso de granulación, o bien, adoptar nuevas formas de presentación del salitre, si así resultara aconsejable en un momento dado. Como éstas, podrían exhibirse muchas alternativas, todas ellas ya estudiadas, pero sujetas a las decisiones urgentes que las circunstancias aconsejen.

Un plan que, dentro de un plazo fijo, deba ser aprobado por el Ejecutivo no significará otra cosa que un entorpecimiento a esta enorme gama de posibilidades. Además, aparece como totalmente inoficioso frente a la evidencia de que los industriales son los más interesados en la inversión económica y adecuada de los fondos que se procuren, y quienes están en las mejores condiciones técnicas para adoptar las decisiones pertinentes en cada momento.

Las mismas razones demuestran la improcedencia de privar de amortizaciones a los industriales que no se atengan en sus inversiones estrictamente a un plan determinado. Además, la privación de ese derecho comprometería gravemente las posibilidades de las empresas para obtener los créditos proyectados. Los acreedores no otorgarán créditos si la situación económica de las empresas queda sujeta a la condición resolutoria que importaría el precepto comentado. Por otra parte, los préstamos se otorgan por parcialidades y a medida que el banco respectivo apruebe cada una de las fases de la inversión. Es evidente que no anticipará fondos con cargo a las primeras fases si teme que la forma de ejecución de las últimas puede en ciertos eventos disminuir las facultades del deudor.

El Ejecutivo cree firmemente que el interés de los industriales por preservar el valor de sus actuales inversiones, por desarrollar los nuevos procesos industriales en que han invertido capitales considerables y por abaratar los costos para afrontar la competencia, son garantías plenas de que agotarán todos sus medios para procurarse los capitales que tan imprescindiblemente requieren para sobrevivir.

Cree también, en vista de lo anterior, que la forma en que en los Anexos del Referendum se consignan esos propósitos de inversión, constituye la única modalidad práctica de abordar el problema, si no se desea hacer más contingente aún la situación financiera que deben exhibir las empresas y calificar las instituciones de crédito para el otorgamiento de los préstamos.

Lo dispuesto en la letra i) está ya considerado conjuntamente con la letra b).

En el artículo 2º, se modifica el artículo 3º de la ley Nº 5.350 y se suprime en el inciso 2º la frase: "Sólo a propuesta del Directorio de la Corporación".

De acuerdo con la ley Nº 5.350, el directorio de la Corporación es el que debe proponer cualquiera reforma de los estatutos. La modificación de esta disposición en la forma propuesta por la Honorable Cámara importaría vulnerar la relación contractual emanada de la ley Nº 5.350, y los industriales han manifestado que no pueden renunciar al derecho que esa ley les otorga y que se encuentra amparado por el dictamen de la Comisión Mixta de ambas ramas del Congreso que se pronunció respecto al alcance jurídico de esa relación contractual.

Lo más grave en este punto es que la indicación afecta a un derecho que, con razón, los productores consideran esencial dentro de la Corporación.

Sabe el Honorable Senado que la Corporación es una asociación entre el Fisco y los productores para administrar el estanco. Resulta, pues, a todas luces injusto ne-

gar a uno de los asociados el derecho de intervenir en la formación de los estatutos de la asociación a que pertenece y que administra sus intereses patrimoniales.

En el artículo 3º del proyecto de ley, la Honorable Cámara de Diputados ha aprobado una indicación que reduce las remuneraciones de los directores de la Corporación.

Como ya lo manifestamos oportunamente, en esta indicación se manifiesta una campaña de desprestigio en contra de los funcionarios o representantes del Estado que intervienen en el salitre. Dicha campaña, además de injusta, ha llegado a introducir confusión.

Es necesario declarar que se ha incurrido, seguramente sin desearlo, en una afirmación errónea contra los muchos ciudadanos que durante los Gobiernos anteriores y en el actual han desempeñado los cargos de directores fiscales en la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.

Volvemos a repetir que debe afirmarse, clara e inequívocamente, que jamás ningún director fiscal de la Corporación de Ventas ha podido percibir ninguna remuneración de las empresas productoras de salitre, y que todas sus remuneraciones, así como sus gastos de viaje de inspección a las filiales de ventas, han sido siempre de cargo exclusivo de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.

Decíamos que afirmar lo contrario es desconocer de una manera absoluta la organización de la Corporación de Ventas, sus funciones y sus finalidades, e incurrir en un error mediante el cual se lanza una sombra sobre decenas de ciudadanos honestos que han cumplido y cumplen una labor de gran responsabilidad y de gran utilidad para el Estado de Chile y para la industria. Esta labor consiste en participar, en representación del Fisco, en la administración del estanco del comercio de uno de nuestros dos principales productos de exportación, y, lógicamente, debe ser remunerada en proporción a su importancia.

El hecho de que sea la Corporación de Ventas la que pague sus remuneraciones no significa, en absoluto, que los representantes fiscales dependan, desde el punto de vista económico, de los productores particulares, por cuanto la Corporación es una asociación con personalidad jurídica propia entre el Estado de Chile y los productores, y jamás ninguna remuneración ha sido acordada o pagada sin el visto bueno específico y previo del Gobierno de Chile.

Agregábamos que cualquiera de los señores Ministros de Hacienda o de Minería que han presidido la Corporación, aun aquellos que han manifestado una opinión contraria al sistema de remuneración usual, habría podido, en su calidad de gobernante, impedir el acuerdo de cualquiera clase de remuneraciones no establecidas en la ley o en los estatutos, en su debida oportunidad.

Por otra parte, decíamos finalmente que al dictarse la ley N° 5.350 se estableció como remuneración de los directores la suma de \$ 5.000 mensuales y \$ 200 por sesión, y que, de acuerdo con el valor adquisitivo de nuestra moneda en aquella época, esa suma era igual o superior al total de las remuneraciones que actualmente se acuerdan por la Corporación, debido a que el legislador quiso que los encargados de esta importante función tengan una remuneración proporcional a la importancia de su tarea en las actividades de la Corporación, en el País y en el extranjero y en la vida económica nacional.

El artículo 5° y el artículo 6° introducen modificaciones a la ley N° 5.350 destinadas a obtener diversas informaciones que deberá proporcionar la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile.

Estas modificaciones son inconciliables con el artículo 31, inciso 4°, de la ley N° 5.350, que estableció el carácter confidencial de los datos que recoge la Superintendencia.

La naturaleza de los negocios que encara la industria salitrera requiere que la competencia extranjera no esté en situación de

imponerse, como ocurriría si prosperara la modificación propuesta, de los datos internos de ella, que incluyen gastos y costos. La industria salitrera chilena no está en condiciones de tomar conocimiento de estos datos de la competencia, de manera que no existe ninguna razón que justifique colocarla en situación desventajosa frente a la producción extranjera.

Las empresas salitreras, que constituyen una industria privada, tienen derecho a que se las trate en las mismas condiciones que se otorgan a las demás empresas particulares del País, a las que no se les exige que sus datos particulares se ventilen públicamente.

Cuando el interés fiscal debe cautelarse, en razón de la tributación que las afecta, se autoriza a reparticiones determinadas, como la Dirección General de Impuestos Internos, para que ejercite la supervigilancia del caso, sobre la base de la obligación de reserva que la misma ley impone.

Cree el Ejecutivo que en el caso de la industria salitrera no se justifica hacer una excepción discriminatoria a este respecto, toda vez que el interés fiscal se encuentra especialmente cautelado con la participación, en el directorio de la Corporación, de cinco directores fiscales y con la estrecha vigilancia que en todos los aspectos ejercita la Superintendencia del Salitre.

El artículo 7° del proyecto dispone que los dividendos de los accionistas y las participaciones de los socios de empresas salitreras estarán afectas al pago de los impuestos de la 2ª categoría.

La ley N° 5.350 estableció, en reemplazo de los impuestos a la renta, una participación fiscal del 25% de las utilidades. En virtud del Referendum, esta participación quedaría aumentada al 40%. Este porcentaje fué determinado, de acuerdo con los industriales, teniendo en cuenta las exenciones tributarias referidas. Su modificación contravendría a la situación patrimonial derivada de las exenciones congnadas en el artículo 19 de la ley N°

5.350, y no estaría llamada a producir efecto. Todo intento de aplicarla importaría un golpe al propósito que se persigue de inducir a la inversión de nuevos capitales en la industria, por lo que el Ejecutivo no está de acuerdo con esa modificación.

El artículo 8º del proyecto de ley establece que las empresas productoras destinarán permanentemente, de sus utilidades brutas anuales, un 2% a la construcción de habitaciones para empleados y obreros.

Esta modificación propuesta por la Honorable Cámara se desentiende de la naturaleza de las faenas mineras. En efecto, las plantas salitreras tienen una vida limitada, de manera que resulta inconsecuente exigir una inversión permanente que prescinda de la vida útil de las oficinas. La misma inconsecuencia se produce respecto de aquellas empresas que hubieren satisfecho o satisfagan en lo futuro sus necesidades habitacionales.

Tales razones, más las circunstancias de que algunas plantas Shanks no están en condiciones de soportar este gravamen, dada la situación precaria por que atraviesan, obligan al Ejecutivo a objetar esta modificación.

En el artículo 9º se confiere al Presidente de la República el mandato de legislar y establecer un Estatuto de los Trabajadores del Salitre, en forma similar a la disposición contenida en la ley de Nuevo Trato al Cobre.

Hicimos presente que el Gobierno rechaza, categóricamente, un criterio que desnaturaliza las funciones de los Poderes Públicos y sus respectivas responsabilidades.

Dijimos que si en un momento de emergencia el propio Gobierno ha estimado necesario solicitar facultades especiales para establecer normas de carácter administrativo, económico y, aun social, lo ha hecho siempre en consideración a la situación general del País, en instantes de apremio, y jamás para establecer normas de excep-

ción con el objeto de favorecer a determinados sectores.

Si el Congreso estima necesario asumir esta responsabilidad de crear por ley sectores privilegiados entre los gremios de trabajadores más numerosos, debe hacerlo directamente, por los medios que la Constitución le franquea.

Se agregó que el Ejecutivo se resiste, sin reservas, a participar en este criterio de injusticia que está trasladando al Congreso y al plano de la legislación lo que es propio del movimiento organizado y libre de los trabajadores de Chile.

Por lo demás, las empresas productoras también, objetan esta modificación, por cuanto la reducción de los costos que resultará de las nuevas inversiones sólo puede producirse en lo futuro. En cambio, los gravámenes que esa disposición importa pesarán desde luego sobre la industria, la que no está en condiciones de soportarlos.

Además, es imposible que las oficinas de alto costo nivelen la situación económica, social y previsional de sus trabajadores con las de las empresas de costos más reducidos.

Si el Estatuto se dictara y la nivelación colocara a las empresas de más altos costos en condiciones iguales a las de costo bajo, aquellas empresas no tendrían otra alternativa que la paralización, solución que el Ejecutivo no puede patrocinar.

Las modificaciones que la Honorable Cámara de Diputados ha introducido al Convenio Ad Referéndum y a la ley Nº 5.350 han sido representadas por la Compañía Salitrera Anglo-Lautaro en nota que oportunamente fué entregada a la H. Comisión de Economía del Senado, y, como ya se dijo, al amparo del carácter contractual de las disposiciones modificadas.

Señor Presidente, me permito solicitar de Su Señoría que recabe el asentimiento de la Sala para insertar en la versión oficial de prensa y en el Diario de Sesiones la nota a que se ha aludido.

—*Se inserta al final de este discurso.*

Señor Presidente, nos ha correspondido molestar por segunda vez la atención de

esta H. Corporación, mediante una larga y detallada exposición con todos los antecedentes necesarios, destinada a demostrar la verdadera y real situación en que se encuentra la industria salitrera y sus posibilidades futuras, y a consignar los elementos de juicio que tuvo presentes el Gobierno para someter a vuestra consideración el Referendum Salitrero.

La tenacidad con que el Ejecutivo defiende su proyecto obedece al convencimiento de que por el momento dicho Convenio es la única solución adecuada destinada a evitar el colapso de la industria. En esta posición el Gobierno no está aislado. Numerosos sectores se han pronunciado en favor del nuevo trato salitrero. Las provincias del Norte y sus trabajadores lo reclaman y lo exigen. Técnicos y organismos especializados así también lo entienden. Los economistas de la CEPAL expresan: "Los mercados exteriores son amplios cuando la producción puede venderse a precios de competencia. Frente a los sintéticos que acusan una expansión irrefrenable y no pueden ser controlados por acuerdos internacionales, el salitre tendría que producirse a costos más bajos". Para lograrlo, los economistas de la CEPAL sugieren la aplicación en mayor escala del procedimiento de evaporación solar sobre las aguas de lixiviación, que permitirá una recuperación más alta y un mejor aprovechamiento de los subproductos. El Instituto de Ingenieros de Chile, institución respetable y enteramente imparcial, en un informe insertado en el Boletín de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados y que también fué publicado, se pronuncia en favor del Referendum Salitrero y llega a la conclusión de que con la sola amortización del 8% las principales inversiones actuales de la industria no podrían amortizarse en un período inferior a 100 años.

Aun cuando se ha debido comprobar la existencia de actitudes políticas destinadas a evitar la ratificación del Convenio, nos asiste la más profunda convicción de que el Congreso Nacional comprenderá la alta

conveniencia del acuerdo logrado entre el Gobierno y los productores.

No es que el Gobierno trate de imponer que el Referendum se apruebe como un solo todo. El Gobierno lo solicita del Congreso Nacional y reconoce que éste es libre y soberano para así resolverlo, o bien, para introducirle las enmiendas que sean eficaces, o para rechazarlo totalmente. El Ejecutivo nada pretende imponer, ni niega ningún derecho, ni trata de limitar la soberanía, sino que solicita, como ya se ha dicho, la aplicación de una modalidad legislativa, que el propio informe jurídico previo ha reconocido, destinada a que sea considerado como un todo armónico para que pueda tener aplicación práctica.

Finalmente, señor Presidente, deseo terminar citando las elocuentes frases de un Honorable Senador, que dijo en una de sus brillantes intervenciones: "Insisto en que, en este instante, como nunca antes tiene el Gobierno la oportunidad de fijar con firmeza, con sentido nacional, con patriotismo, una política salitrera que defienda el futuro de la industria que presenta, junto a la del cobre, la gran base de la economía chilena, y, fundamentalmente, la vida, el destino y el porvenir de las provincias del Norte".

El Gobierno comparte ampliamente estos conceptos, y, para realizarlos, ha preparado el plan que trae en consulta al Honorable Senado: queremos así fijar con firmeza, con sentido nacional, con patriotismo, una política salitrera que defienda el futuro de la Industria.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si al Senado le parece, se hará la inserción solicitada.

Acordado.

—*El documento cuya inserción se acuerda es el siguiente:*

"Excmo. señor:

El debate parlamentario a que ha dado lugar el Referendum suscrito entre el Supremo Gobierno y los productores de salitre el 10 de diciembre de 1954, y la forma en que la H. Cámara de Diputados le ha

prestado su aprobación, nos obligan a representar a V. E. el peligro que existe en caso de que el Congreso Nacional despache finalmente dicho contrato en forma distinta de la originalmente convenida.

Como consta al Gobierno de V. E., el Referéndum fué el resultado de una transacción después de prolongadas y difíciles negociaciones. Los productores dejaron testimonio de que sus términos no los satisfacían enteramente y no resultaban del todo adecuados para la difícil empresa de restablecer a la industria salitrera en sus antiguas condiciones de prosperidad y de abrirle un nuevo futuro en el mercado internacional.

Es nuestro deber decir a V. E. que si el Referéndum fuera finalmente despachado por el Congreso Nacional en condiciones todavía menos favorables para los productores que las pactadas, éstos se verían imposibilitados de realizar su decidido propósito de obtener los capitales extranjeros indispensables para esta obra de regeneración de la industria.

A continuación analizamos las modificaciones referidas.

El artículo único del proyecto de ley sometido por el Gobierno de V. E. ha sido reemplazado por el artículo 1º y en sus cláusulas se han aprobado las siguientes modificaciones:

Cláusula N° 3

Agrega en el inciso 2º de la letra A la siguiente frase:

“Se entenderá como sistemas de remuneraciones u otros beneficios suficientes, los que proporcionen fundamentalmente una indemnización por años de servicios a los empleados y obreros de la empresa, equivalente al último sueldo o salario mensual percibido por el trabajador por cada año de servicio prestado aun con anterioridad a esta ley, y un salario vital para

los obreros de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 48 de la ley N° 5.350”.

Además, se agregó el siguiente inciso:

“Las Compañías antedichas tendrán un plazo de seis meses para comprobar que han establecido los sistemas de remuneraciones y beneficios señalados en el N° 3, para mantener el derecho al aumento de amortización del 4% indicado”.

A S. E. el Presidente de la República, Presente.

Los productores no pueden aceptar estos agregados que hacen depender el goce de la amortización del 4%, de la implantación de sistemas de remuneración y otros beneficios que serían demasiado onerosos e indeterminados.

Las Compañías Anglo-Lautaro y Tarapacá y Antofagasta convinieron con el Supremo Gobierno, de acuerdo con el artículo 3º transitorio del Referéndum, que ambas empresas tendrían derecho al aumento de la amortización del 4% por haber cumplido de antemano con las exigencias establecidas. Al efecto, hicieron constar que el monto de las inversiones realizadas y que justificaban el aumento de dicha amortización figuran en forma detallada en los anexos 3 y 4 que son parte integrante del Referéndum.

Ahora, la H. Cámara de Diputados exige que para gozar de ese 4% de amortización, al cual dichas empresas han adquirido un derecho previo, las empresas se obliguen fundamentalmente a otorgar una indemnización por año de servicios a sus empleados y obreros *equivalente al último sueldo o salario mensual por cada año de servicios prestados aun con anterioridad a esta ley.*

A título meramente ilustrativo indicamos a continuación los desembolsos aproximados que para la Cía. Anglo-Lautaro significaría la indemnización por años de servicios a base del último sueldo (dato de octubre de 1955):

Indemnización por años de servicios	Obreros m/c.	Empleados m/c
a) Retroactivo (base octubre 1955).	\$ 484.000.000	\$ 428.000.000
b) Reajuste obligado en 1956 (50% aumento)	242.000.000	214.000.000
c) Aumento anual en 1956	60.000.000	66.000.000
	<hr/>	<hr/>
	\$ 786.000.000	\$ 710.000.000
	<hr/>	<hr/>
	Total general:	\$ 1.496.000.000

Los productores no estarían en condiciones de aceptar esta obligación de hacer provisiones con efecto retroactivo, proyectadas muchos años atrás, para pagar a sus servidores una indemnización que se calcularía, no sobre los sueldos sucesivamente ganados, sino sobre el último sueldo o salario percibido en el momento de cesación de servicios. Una industria floreciente y próspera, con brillantes perspectivas, vacilaría mucho antes de aceptar tal exigencia. La industria salitrera debilitada, envejecida y amenazada por sus competidores extranjeros, no puede asumir una obligación imposible de cumplir.

Cláusula N° 8.—Inciso 1°

Liberación de derechos aduaneros.—Este inciso especifica las maquinarias, elementos, productos químicos y envases que sean utilizados para la mantención, renovación y ampliación de instalaciones existentes o nuevas instalaciones relacionadas con la producción, movilización y embarques de salitre y subproductos, y los productos químicos y envases utilizados para la experimentación, producción, movilización, embarque y exportación de salitre y subproductos, que quedan liberados de derechos de importación.

La Cámara de Diputados ha agregado al final de este inciso 1°, después de un punto seguido, la siguiente frase:

“Esta exención no será aplicable en ningún caso al petróleo ni a los explosivos que consumen las empresas productoras”.

Como V. E. sabe, las Compañías no están en condiciones de aceptar esta modificación por cuanto destruiría el equilibrio de los términos del convenio pactado con el Supremo Gobierno. Este contrato fué objeto de largas y difíciles negociaciones, que en su etapa final se prolongaron durante seis meses. En el curso de ellas los industriales se vieron obligados a ceder en muchas de sus aspiraciones a fin de lograr un acuerdo que llegó por fin a constituir un todo armónico, que no podría alterarse sin producir un desequilibrio en los términos pactados. Por ejemplo, el Supremo Gobierno sabe que las Compañías encontraron excesivo el 40% de participación fiscal e insuficiente la amortización de 12% y que pedían expresa e insistentemente que el petróleo fuera eximido de derechos de internación.

Si se alteran en el Congreso Nacional, en desmedro de los productores salitreros, las condiciones del contrato, éste podría desnaturalizarse hasta quedar convertido en un instrumento ineficaz para promover la reestructuración y el renovado progreso de la industria.

Estas consideraciones obligan a las Compañías a solicitar de V. E. que, por principio, se insista en obtener del Congreso Nacional que el Referéndum sea aprobado en sus términos originales. Sabemos que el petróleo no está incluido en la liberación aduanera. Tratamos de que fuera incorporado y no lo conseguimos. No es necesario decirlo expresamente porque la mera omisión lo excluye.

Inciso 2º—Al referirse a la liberación de derechos Aduaneros el Referéndum establece que “las Aduanas de la República permitirán la libre internación de todos los elementos a que se refieren las letras A, B y C precedentes, debiendo el Directorio de la Corporación, con el voto conforme de los Directores fiscales y previo informe de la Superintendencia del Salitre, certificar ante las Aduanas que los bienes correspondientes están comprendidos en las exenciones anteriores”. A este inciso se le agrega la frase “. . . previa dictación de un Decreto Supremo fundamentado”.

La forma ideada en el contrato para permitir la libre internación de los elementos liberados de gravámenes de internación fué fruto de un detenido estudio, con el doble propósito de cautelar los intereses fiscales y de hacer más sencilla y expedita la tramitación correspondiente. Es así que el Directorio de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo debe certificar ante las Aduanas que los bienes por internarse están comprendidos en la exención y debe hacerlo con el voto conforme de los Directores fiscales y previo informe de la Superintendencia del Salitre. Ahora, con el acuerdo de la Cámara, sería previa la dictación de un Decreto Supremo fundamentado, lo que haría más larga y engorrosa la tramitación correspondiente.

Este Decreto Supremo estaría necesariamente basado en el acuerdo del Directorio de la Corporación de Ventas y éste a su vez en el informe de la Superintendencia del Salitre. Habría, pues, una redundancia innecesaria que provocaría mayor trabajo y una considerable demora en los pedidos de materiales y en su llegada a las plantas para su oportuna utilización.

En el inciso 3º de la misma cláusula se suprime el derecho del Ministro de Hacienda para designar a un funcionario de la Subsecretaría o de la Superintendencia de Aduanas que asesore a los Directores

fiscales en el Comité que habrá de dar cumplimiento a estas disposiciones.

La disposición eliminada tiende a hacer más efectiva, si se puede, la vigilancia del Comité de Directores fiscales. Es importante notar a este respecto que, a iniciativa de los propios productores se establece en ese inciso que “el empleo de los elementos internados al amparo de las franquicias antedichas en un fin distinto de los especificados en las referidas letras, sujetará a las entidades correspondientes a la presunción de fraude que contempla el artículo 197, letra e) de la Ordenanza de Aduanas”, lo que demuestra el empeño de los productores para que la franquicia de la cláusula 8ª se aplique con la mayor seriedad y rigidez.

Cláusula N° 11

Dispone que el Directorio de la Corporación no podrá fijar para las ventas del salitre en Chile para la agricultura un precio inferior al promedio del costo de todos los productores, más un 10%. El acuerdo de la Cámara de Diputados reemplaza la palabra *inferior* por *superior* y suprime las palabras *más un 10%*.

Es decir, que se invierte totalmente el sentido de la disposición convenida.

Esa disposición fué materia de detenido estudio durante las negociaciones entre el Supremo Gobierno y los productores. Durante varios años la industria se vió obligada a vender salitre en Chile con pérdidas, lo que provocó reiteradas y enérgicas protestas de los productores. En efecto, es fácil comprender que nadie puede ser compelido a vender con pérdidas, sin que se violen así derechos constitucionales evidentes y sin que ello signifique una confiscación de bienes sin causa legal.

Cuando las ventas de salitre en el país representaban toneladas pequeños, los productores pudieron soportar este régimen de pérdidas como un medio transitorio de contribuir a desarrollar el consumo en

Chile. Poco a poco, gracias a un mejor conocimiento de las ventajas de la abonadura agrícola, impulsado en gran parte por los trabajos de propaganda técnica de la Corporación, el consumo ha aumentado año a año hasta que ahora se acerca a las 100.000 toneladas. Los planes conocidos de desarrollo agrícola del Supremo Gobierno contemplan un incremento de este consumo hasta 300.000 toneladas anuales en 1960, o sea que en esa época se vendería en Chile alrededor del 20% de la producción total de salitre. Es simplemente absurdo creer que la industria pudiera admitir un régimen de ventas a pérdidas de una parte tan apreciable de su producción.

Los productores, por consiguiente, no pueden aceptar la fórmula propuesta por la H. Cámara de Diputados que constituye una alteración de los principios contemplados en el convenio y que lo haría totalmente inaplicable. Por lo demás, dicha modificación altera la disposición del art. 11 de la ley N° 5.350 según la cual "los precios y demás condiciones de venta del salitre y del yodo los fijará el Directorio con el voto conforme de los Directores fiscales".

Desconoce también la resolución aprobada por la Cámara el artículo 10, inciso 10 de la misma ley: "*En ningún caso podrá la Corporación fijar ni pagar como precio de adquisición del salitre un precio superior al de venta, deducidos sus gastos y obligaciones del mismo año*". Dicho acuerdo, en efecto, obligaría a la venta del salitre en Chile al precio promedio de los costos, o sea que la Corporación debería pagar a los productores de costos superiores al promedio, un precio mayor que el de venta para entregar su salitre al consumo en Chile.

Cláusula N° 12

Establece que la Corporación tendrá derecho a designar un representante ante el Consejo Nacional de Comercio Exterior, con derecho a voz, pero sin voto.

La H. Cámara ha suprimido esta disposición, encaminada a permitir una cooperación efectiva y práctica de la industria salitrera con Condecor.

Se ha observado que la industria del cobre podría tener igual derecho a designar un representante en Condecor. La industria del cobre, según la nueva ley vigente, no necesita estar representada ante Condecor, puesto que todas sus tramitaciones sobre la materia las realiza el Departamento del Cobre donde las Compañías tienen representantes propios con derecho a voz y voto.

—El artículo 2° transitorio del Referéndum dice:

"La Cía Anglo-Lautaro y la Cía. Tarapacá y Antofagasta han convenido en realizar inversiones destinadas a la ampliación y mejoramiento de sus explotaciones en las condiciones que se especifican en los anexos 1 y 2 del presente Convenio. Lo anterior sin perjuicio de los compromisos de inversiones que contraigan otras empresas productoras con posterioridad".

La H. Cámara de Diputados agregó a dicho artículo los siguientes incisos:

"La Cía. Salitrera Anglo-Lautaro y la Cía. Salitrera de Tarapacá y Antofagasta deberán comenzar las inversiones indicadas en los anexos 1 y 2 del Convenio dentro de 6 meses contados desde la promulgación de la presente ley y ellas deberán ser realizadas en conformidad a un plan aprobado por el Presidente de la República, mediante un decreto fundado. La Contraloría General de la República deberá enviar copia de este decreto a la Cámara de Diputados.

"La Cía. que no diere cumplimiento al plan de inversiones perderá el derecho a la amortización del 4% indicado en el inciso 2° de la letra A, del N° 3 del artículo único del Convenio.

"El Ministro de Minería deberá informar dentro del mes de enero de cada año a la Cámara de Diputados, sobre la realización del Plan de Inversiones".

Las Cías. Anglo-Lautaro y Tarapacá y

Antofagasta tienen estudiados sus programas de inversiones y adelantadas sus solicitudes en el extranjero para obtener los empréstitos necesarios para realizarlos. No necesitan estímulo alguno para ello, salvo el de su propia conveniencia y la necesidad imperativa en que se encuentran de transformar y ampliar sus instalaciones para afrontar la competencia en el mercado internacional del nitrógeno fertilizante.

La obligación que ahora se les impone de someter sus planes a la aprobación previa del Presidente de la República limita su campo de acción y las coloca ante el peligro de que circunstancias de fuerza mayor pudieran impedirles cumplir sus proyectos dentro de plazos estrictos. Se las amenaza con perder el derecho a la amortización del 4%, que ya les fué concedido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo transitorio 3º del Referendum y a que tienen derecho por las cuantiosas inversiones ya realizadas en el pasado.

Los empréstitos internacionales van a obtenerse sobre la base de las garantías de pago que las empresas salitreras ofrezcan, entre las cuales el régimen de amortización es fundamental. El peligro de que este régimen llegue a disminuirse hará peligrar la posibilidad de obtener esos empréstitos al desmejorar las garantías que ofrezcan a sus acreedores.

—Hay otras indicaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados que vulneran el régimen contractual nacido de la ley Nº 5.350.

Nuevos gravámenes.—El artículo 19 de la ley Nº 5.350 dispone que “las utilidades de la Corporación y de las empresas adheridas a ella . . . están exentas de los impuestos sobre la renta. Esta exención comprende . . . las cuotas o dividendos pagados por la Corporación o empresas productoras a sus socios o accionistas”.

La Cámara aprobó el siguiente artículo: “Artículo . . . Los dividendos de los accionistas y las participaciones de los socios de empresas salitreras estarán afectos al

pago de los impuestos de la segunda categoría”.

La disposición aprobada es contraria a lo establecido en el artículo 19 de la ley Nº 5.350 y por consiguiente es nula, salvo aceptación de los productores.

Los productores no pueden aceptarla porque les afecta en sus derechos patrimoniales. La ley Nº 5.350 los grava con una participación de 25% en las utilidades del salitre y por ello los elimina del pago de impuestos sobre cuotas o dividendos pagados por la Corporación o empresa a sus socios o accionistas. Ahora la nueva ley elevaría la participación fiscal al 40% de las utilidades, lo que haría todavía más injustificable el gravamen de los impuestos de segunda categoría sobre dividendos y participaciones.

Entrega de Informaciones y Datos.—El artículo 31, inciso 4º de la ley Nº 5.350 dice que: “. . . Es obligación de las empresas productoras proporcionar a la Superintendencia del Salitre todas las informaciones que les soliciten y otorgar a su personal las facilidades para el examen de los libros y para efectuar comprobaciones de cualquiera naturaleza. . . Los datos que recoja la Superintendencia serán estrictamente confidenciales salvo el caso de que sean requeridos por el Directorio para fijar los precios de costos y cuotas de producción”.

La H. Cámara de Diputados aprobó los siguientes artículos:

Artículo . . . “La Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile deberá enviar a la Cámara de Diputados, anualmente y dentro del mes de julio, un informe completo de sus actividades en el ejercicio anterior.

Asimismo, la Corporación estará obligada a proporcionar, a través del Ministro de Minería, los antecedentes que el Congreso Nacional solicite en cumplimiento de sus facultades fiscalizadoras”.

Artículo . . . “El Ministro de Minería dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, informará a la Cá-

mara de Diputados sobre las remuneraciones pagadas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo y los gastos administrativos de la misma Corporación, del año calendario anterior”.

Los artículos aprobados por la H. Cámara son incompatibles con el artículo 31, inciso 4º de la ley Nº 5.350 ya citada. Su vigencia terminaría con el carácter estrictamente confidencial de las informaciones que proporciona la Corporación, al entregarlas al conocimiento público mediante su envío a la Cámara de Diputados.

Este carácter confidencial de las informaciones sobre la industria salitrera no se basa en un capricho de los productores o en un deseo de hermetismo injustificado. Se trata de un negocio internacional, que debe mantener en la más absoluta reserva sus operaciones incluyendo costos y gastos, para no entregarlos a sus competidores extranjeros. Estos a su vez guardan completo silencio sobre sus propias operaciones. Es de la esencia de la vida de los negocios que éstos sean llevados en tal forma y que el poder fiscalizador parlamentario no entre en los detalles del manejo interno de una industria particular, aunque a ella esté vinculado el interés fiscal. Dicho interés debe entenderse cautelado por la circunstancia de que hay cinco directores fiscales entre los diez miembros de la Corporación y que el onceavo, el Presidente, es por tradición un Ministro de Estado. Además, existe una oficina pública, la Superintendencia del Salitre, cuyos dos jefes superiores son miembros del Directorio, y que lleva un control estricto y minucioso sobre la marcha de la Corporación y de las empresas productoras.

Parecería difícil imaginar que en la Cámara de Representantes de Washington, o en la Cámara de los Comunes de Londres, o en la Asamblea Nacional de París, o en la Cámara de Diputados de Roma, se conocieran y discutieran en detalle el manejo y los asuntos internos de las empresas productoras de ázoe sintético de Es-

tados Unidos, Gran Bretaña, Francia e Italia. De los boletines de sesiones de esos Parlamentos nunca hemos obtenido información alguna respecto de nuestros competidores extranjeros. Los Gobiernos respectivos sin duda vigilan y fiscalizan el interés del Estado en cuanto se vincule con las actividades de dichas industrias. Estas se mostrarían sin duda muy interesadas en conocer por los boletines de sesiones de nuestro Congreso Nacional la marcha y los detalles del manejo interno de la industria salitrera chilena.

Las consideraciones objetivas que se dejan apuntadas permiten llegar más fácilmente a la cuestión de principio: el salitre es una industria privada y debe administrarse como tal. Su importancia en la economía de Chile y el hecho de que la vida de dos provincias enteras depende casi exclusivamente del salitre, justifican que en la Corporación encargada de distribuir sus productos en el mundo, el Gobierno esté representado por cinco directores, llamados a su vez a velar por la participación fiscal en las utilidades. Para vigilar la marcha de la industria en todos sus aspectos existe además una Superintendencia del Salitre, idónea y experimentada. Las demás actividades particulares del país, se desenvuelven libremente, fiscalizadas por organismos técnicos obligados a guardar absoluta reserva sobre los datos que recogen para asegurar su marcha normal y el pago de impuestos y contribuciones. La competencia internacional que lo amenaza en cada mercado es una razón más para que se le permita manejarse con tranquilidad e independencia, sin perturbaciones de tipo político.

Es por todas estas consideraciones y no por simple antojo que los productores de salitre no pueden aceptar el artículo nuevo introducido por la H. Cámara de Diputados.

—La H. Cámara de Diputados ha agregado un nuevo articulado al proyecto de ley sometido por el Supremo Gobierno, a saber:

Remuneración de Directores.—Artículo 2º—Se agrega al artículo 7º de la ley Nº 5.350 el siguiente inciso 5º:

“Los Directores tendrán como única remuneración por sus servicios, una dieta pagadera en moneda corriente de \$ 3.000 por sesión a que asistan, con un máximo de \$ 360.000 anuales. Los Directores no podrán percibir suma alguna a título de viáticos, honorarios, comisiones, gratificaciones o participaciones”.

Tratándose de una ley que no puede modificarse sin acuerdo de los productores, este agregado sólo tendría efecto si se reuniera dicha condición, porque el artículo 3º de la ley Nº 5.350 dice que la Corporación se regirá por esta ley y por los Estatutos que, de acuerdo con la misma ley, dicte el Presidente de la República.

El artículo 26 de los Estatutos, por su parte dispone que “el mismo Directorio fijará las remuneraciones adicionales que puedan corresponder al Presidente y Vice-Presidente Ejecutivos. Las remuneraciones de los Directores sólo podrán ser aumentadas por acuerdo de la Junta General de Miembros de la Corporación”.

El artículo 27 de los mismos Estatutos agrega: “Las remuneraciones a que se refiere el artículo precedente, se entenderán sin perjuicio de las retribuciones que pudieran corresponder a los Directores por el desempeño de cualquier cargo, comisión, servicios o trabajo que se les hubiere encomendado y que sean distintas a las funciones de Director, y del pago de sus gastos de viaje y expensas que tengan que hacer en el ejercicio de sus funciones”.

Los Estatutos fueron aprobados por Decreto Supremo de 24 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial del 25 de enero. El Decreto de cesión del estanco a la Corporación de Ventas tiene fecha 24 de enero de 1934. Fué reducido a escritura pública el 29 de enero de 1934 y aceptada la cesión por el Gerente de la Corporación, especialmente facultado por el Directorio. La adhesión de los productores a la Corporación determinó el naci-

miento de obligaciones y derechos que no pueden alterarse sin acuerdo de las partes. Tal acuerdo no se obtiene en este caso, porque la limitación de honorarios a \$ 30.000 mensuales, inferior al sueldo vital para el año próximo y que no quedaría sujeto a reajustes, sería notoriamente inadecuado para la importancia de los cargos de Directores de la Corporación y para las responsabilidades que su ejercicio significa. Tampoco podrían viajar en comisiones de servicio y recibir viáticos durante el tiempo que estuvieran desempeñándose en el extranjero.

Artículo 3º—Modifica el inciso 3º del artículo 18 de la ley Nº 5.350 que dispone de la participación fiscal en las utilidades y, por lo tanto, no afecta a los productores y no requiere pronunciamiento de parte de éstos.

Artículo 4º—Dice: “Sin perjuicio de las obligaciones legales existentes, las empresas productoras de salitre y sus derivados, destinarán de las utilidades brutas obtenidas anualmente un 2% a la construcción de habitaciones para empleados y obreros”.

Esta disposición afecta al patrimonio de los productores y no puede hacerse efectiva sin el acuerdo de éstos, puesto que la ley Nº 5.350 en su artículo 19 establece y define las utilidades de la Corporación y la forma de distribuirlas.

Desde un punto de vista práctico tal exigencia no podría cumplirse por los pequeños productores, cuyas Oficinas Shanks tienen en general corta vida futura. En cuanto a las Oficinas principales, ellas tienen programas importantes, en parte en vías de ejecución, para construcciones destinadas a empleados y obreros. Durante los primeros años invertirán sumas cuantiosas, probablemente mayores que las exigidas en este artículo, pero no podría pretenderse que tales inversiones, aunque fueran ya innecesarias o superfluas, continuaran gravando el patrimonio de los productores hasta el último momento de vida útil de las plantas. Nadie más

interesados que los productores mismos en mantener la cooperación y la buena voluntad de sus empleados y obreros, y ellos saben bien que una vida cómoda y atenciones adecuadas en los campamentos son requisitos fundamentales para obtenerlas.

Los productores, pues, no podrían aceptar el artículo 4º agregado por la H. Cámara de Diputados.

Artículo 5º—“El Presidente de la República dictará, dentro del plazo de 180 días, un Estatuto de los Trabajadores del Salitre y Subproductos, que deberá contener normas legales especiales que regularán el trato y las relaciones entre empleados, obreros y empleadores de las empresas productoras de salitre y subproductos.

El referido Estatuto constituirá un contrato nacional para los trabajadores y en él deberán quedar establecidos los derechos de los mismos en el aspecto económico, social y previsional, partiendo de la base de que tendrán que nivelarse las condiciones de los trabajadores, pero sin que esto signifique en ningún caso que pueda sufrir menoscabo su actual situación. Es decir, el Presidente de la República, dentro de las facultades que se le conceden, podrá mejorar las condiciones de los empleados y obreros de la industria salitrera y subproductos, y estará obligado a nivelar las referidas condiciones.

Una Comisión Especial deberá constituirse dentro de los quince días siguientes a la promulgación de la ley y estará compuesta de nueve miembros:

Tres designados por el Presidente de la República, uno de los cuales la presidirá;

Tres designados por los empleados y obreros del salitre, y subproductos;

Tres designados por las empresas productoras de salitre y subproductos.

El cargo de miembro de la Comisión será ad honorem. La Comisión estará facultada para requerir de cualquier servicio público o institución semifiscal o autónoma, los antecedentes y colaboración que estime necesarios y, en especial, para or-

denar que determinados funcionarios sean destinados a ella en comisión de servicio por todo el tiempo que duren sus funciones”.

Este Estatuto de los Trabajadores del Salitre y Subproductos, que modifica unilateralmente el artículo 48 de la ley Nº 5.350, es de una gravedad suma y no podría ser aceptado por los productores.

Salta a la vista el hecho de que, como en el caso ya verificado del Estatuto del Cobre, se trata de crear en el país una clase privilegiada de trabajadores. La industria salitrera no está, por desgracia, en condiciones de aceptar un gravamen excepcional que no rige ni podría regir para otras actividades productoras del país. No debe olvidarse que el Referendum de 10 de diciembre de 1954 fué pactado teniendo en vista la grave crisis por que atraviesa el salitre chileno y la necesidad imperiosa de robustecerlo frente a la competencia de sus rivales sintéticos.

Ocurre entonces el fenómeno de que mientras por un lado se trata de mejorar las condiciones en que se desarrolla la industria, haciendo posible la inversión en ella de nuevos y cuantiosos capitales extranjeros, por el otro se pretende aplastarla con nuevas cargas que, además de muy pesadas, tienen todavía el peligro mayor de ser de naturaleza indeterminada porque se proyectan sobre un futuro que para el salitre está lejos de ser claro y promisor.

La exigencia de que en los aspectos económico, social y previsional debar nivelarse las condiciones de los trabajadores, sin que en ningún caso pueda sufrir menoscabo su actual situación, significa una exigencia imposible de cumplirse por los pequeños productores. Se les obligaría a nivelar hacia arriba, es decir, a otorgar a sus empleados y obreros las mismas facilidades, condiciones de vida, sueldos, jornales y bonificaciones de que goza el personal de las Oficinas más grandes y de costos más bajos. La enunciación del pro-

blema equivale a decir que dichas Oficinas se verían obligadas a una paralización inevitable.

El ejemplo de las serias dificultades por que atraviesa la industria cuprífera en Chile, como consecuencia precisamente de la dictación del Estatuto de los Trabajadores del Cobre, debería pesar en el ánimo de los señores legisladores e inducirles a dejar de lado un Estatuto similar para los trabajadores del salitre, industria esta última que, por desgracia, tiene menor capacidad de resistencia que la otra.

Hasta ahora hemos sido capaces de llegar a acuerdos satisfactorios con nuestros trabajadores, después de negociar con ellos y demostrarles las limitaciones que la industria tiene en su capacidad financiera. Siempre tenemos fe en su espíritu de comprensión y sólo deseamos que se nos deje en libertad para seguir negociando con ellos, en la certeza de que ellos saben defender sus intereses, dentro de las posibilidades materiales de la industria.

Estatutos.—El artículo 3º de la ley Nº 5.350 establece que “. . . Los Estatutos podrán ser modificados por el Presidente de la República, sólo a propuesta del Directorio de la Corporación, y siempre que estas modificaciones no contraríen las disposiciones de la presente ley”.

La H. Cámara de Diputados ha suprimido la frase “a propuesta del Directorio de la Corporación”, lo que vendría a modificar un derecho adquirido por los productores de acuerdo con la ley Nº 5.350. Los productores no pueden renunciar a este derecho, porque les interesa fundamentalmente que los Estatutos sólo puedan ser modificados a propuesta del Directorio de la Corporación.

Excmo. Señor: En el curso del debate parlamentario ha parecido, a veces, perderse de vista el hecho fundamental de que el Referéndum está concebido para mejo-

rar las condiciones de la industria salitrera, en forma de capacitarla para obtener los empréstitos externos indispensables, interrumpiéndose así el proceso cada vez más acelerado de su decadencia. Las últimas informaciones recibidas especifican que durante el año 1954/1955 la producción mundial de nitrógeno fué de 7.280.000 toneladas, incluyendo 250.847 toneladas de nitrógeno contenido en el salitre chileno, o sea, que nuestro producto ha bajado ya al 3% de la producción mundial. El mejoramiento de las condiciones de vida del trabajador salitrero, que en general es comparativamente satisfactorio, no puede obtenerse de una industria arruinada o sin porvenir. Sólo se conseguirá de una industria renovada y próspera. Nuevas exigencias legales, lejos de favorecer a los trabajadores, acentuarán la crisis salitrera y harán imposible la satisfacción de los anhelos comunes.

Nos hemos explayado, Excmo. Señor, en estas consideraciones, para llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que los productores salitreros necesitan que el Referendum pactado con vuestro Gobierno el 10 de diciembre de 1954 sea mantenido en su integridad durante el proceso de su aprobación por el H. Congreso Nacional y sean respetadas también las disposiciones contractuales de la ley Nº 5.350, en conformidad con lo resuelto por el Parlamento en reiteradas ocasiones y confirmado una vez más en fecha reciente.

Dios guarde a V. E.

CIA. SALITRERA ANGLO-LAUTARO
(Fdos.) John A. Peoples. Presidente.—
Jorge Vidal. Gerente General.

Santiago, 29 de diciembre de 1955.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 18.32.

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

Sesión 2ª, en 14 de marzo de 1956.

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando. (Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 65).

Se da por aprobada el acta de la sesión 1ª, ordinaria, de la legislatura extraordinaria anterior, de fecha 24 de enero, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 1ª, ordinaria, de la actual legislatura, de fecha de ayer, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 65.

ORDEN DEL DIA

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la consulta de la Sala acerca de los efectos de la clausura de una legislatura en la urgencia a que se refiere el N° 6 del artículo 42 de la Constitución Política del Estado.

La Comisión absuelve la consulta formulada en el sentido de que la clausura de una legislatura no hace caducar las urgencias pedidas por el Presidente de la República y calificadas por la Sala para los asuntos a que se refiere el artículo 42 N° 6 de la Constitución Política del Estado.

En discusión el informe, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Oficio de la H. Cámara de Diputados en que se propone aumentar de tres a cinco el número de los miembros de la Comisión Mixta Especial que estudia la cuestión de límites con la República Argentina, en la región del Alto de Palena.

En discusión la proposición de la Honorable Cámara de Diputados, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Se acuerda hacer las designaciones correspondientes en una próxima sesión.

Se da cuenta de un acuerdo de los Comités, que ratifica la Sala, para suspender las sesiones de la Corporación hasta después de la semana santa, o sea, hasta la primera semana de abril.

Se autoriza a la Mesa para tramitar cualquier asunto que llegue a la Corporación en este lapso.

TIEMPO DE VOTACIONES

Petición de desafuero del Intendente de Santiago don Gustavo Luco Rojas

El Secretario hace relación de los antecedentes de esta petición de desafuero. Usa de la palabra el señor Quinteros.

Se suspende la sesión.

Reanudada, y siendo las 5 P. M., se procede en conformidad a un acuerdo tomado en la sesión anterior, a tomar la votación de la acusación en contra del señor Intendente de Santiago.

El señor Presidente expresa que varios señores Senadores han formulado indicación para que esta votación sea secreta, indicación que unánimemente es aprobada.

Verificada la votación, ésta arroja el siguiente resultado: a favor del desafuero, 9 votos; en contra 19 y 2 abstenciones.

Repetida la votación, se rechaza el desafuero por 8 votos a favor y 21 en contra.

El señor Rivera renuncia a la Comisión de Gobierno.

El señor Presidente propone en su reemplazo al señor Opasso.

Se aceptan la renuncia y el nombramiento propuestos.

El señor Rivera renuncia a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

El señor Presidente propone en su reemplazo al señor Marín.

Se aceptan la renuncia y el nombramiento propuestos.

El señor Rivera renuncia a la Comisión de Economía y Comercio.

El señor Presidente propone en su reemplazo al señor Videla Lira.

Se aceptan la renuncia y el nombramiento propuestos.

INCIDENTES

El señor Martínez pide se dirija oficio, en su nombre, al Ejecutivo, solicitándole la inclusión, entre los asuntos de que puede conocer el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, de los siguientes proyectos de ley:

1.—El que modifica la ley N° 6.808, que hace extensivos a los Agentes Generales de Aduanas los beneficios y obligaciones establecidos por la ley que creó la Caja de la Marina Mercante Nacional, pendiente en la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta Corporación; y

2.—El que autoriza a la Municipalidad de San Felipe para contratar un empréstito, pendiente en la Comisión de Gobierno Interior de la Honorable Cámara de Diputados.

Se acuerda enviar este oficio, en nombre del expresado señor Senador.

A indicación del señor Poklepovic, y con el consentimiento unánime de los Comités, se acuerda incluir en la Cuenta y tratar de inmediato el informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que destina fondos para caminos en las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua.

Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley que destina fondos para caminos en las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua

La Comisión, según se detallará al considerar las disposiciones vetadas, propone aceptar unas y rechazar otra de las observaciones formuladas.

Artículo 1º

El Ejecutivo propone reemplazar los incisos primero y segundo, por el siguiente:

“Establécese un impuesto de un 5% sobre el precio de venta de la gasolina y petróleo que se expende en las provincias de Santiago, Valparaíso y Aconcagua”.

Se da cuenta que la Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Por su parte, la Comisión propone, también, aprobarla.

En discusión la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se aprueba.

Artículo 2º

El Ejecutivo propone sustituirlo por el siguiente:

“Autorízase al Presidente de la República para establecer un derecho de peaje en los Túneles de Zapata, Chacabuco y Lo Prado, cuyas tarifas y forma de percepción serán fijadas por Decreto Supremo del Ministerio de Obras Públicas”.

La Cámara de Diputados ha aprobado esta observación.

Por su parte, la Comisión también propone aprobarla.

En discusión la proposición de la Comisión, usa de la palabra el señor Martones.

Cerrado el debate, unánimemente se aprueba la observación.

Artículo 3º

El Ejecutivo propone modificar las letras a) y b) en la siguiente forma:

"a) Un 50% a la construcción de los Túneles de Chacabuco y Lo Prado, a la compra de la maquinaria necesaria para la perforación de los mismos, y a la construcción, mejoramiento, pavimentación y terminación de los caminos de Santiago a Valparaíso y Santiago a Los Andes.

Este porcentaje se aportará como erogación, en conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la ley N° 4.851.

b) Un 50% a la realización del siguiente plan de construcción, mejoramiento, pavimentación y terminación de caminos en dichas provincias".

La Cámara de Diputados ha aprobado estas observaciones.

La Comisión recomienda aprobar las observaciones recaídas en el inciso primero de la letra a) y en la letra b), y rechazar el inciso segundo de la mencionada letra a).

En discusión las proposiciones de la Comisión, usan de la palabra los señores Martones, Poklepovic, González Madariaga, Cerda y Marín.

Se acuerda dividir la votación de la letra a) por incisos.

Unánimamente, se aprueba el primero de los incisos de esta letra.

En votación el segundo de los incisos, se obtiene el siguiente resultado: 11 votos a favor, 10 en contra, 2 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los señores Torres y Figueroa.

Repetida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 12 votos a favor, 10 en contra, 2 abstenciones y 2 pareos, que corresponden a los señores Torres y Figueroa.

Se aprueba, en consecuencia, la observación y queda rechazado el informe de la Comisión en esta parte.

Unánimamente, se aprueba la observación recaída en la letra b) de este artículo.

Se da cuenta que en este mismo artículo 3º, la Cámara de Diputados ha rechazado una observación del Ejecutivo y ha insistido en mantener la frase: "a la habilitación para vía carretera del túnel ferroviario de la Grupa", contenida en la letra a) del proyecto aprobado por el Congreso Nacional.

La Comisión recomienda, también, rechazar esta observación e insistir en la mantención de la frase transcrita.

En discusión la proposición de la Comisión, unánimamente es aceptada y, por lo tanto, se acuerda insistir en la frase primitiva.

Queda terminada la discusión del proyecto.

El señor Quinteros se refiere a la próxima Conferencia que se celebrará en Ciudad Trujillo, a fin de tratar y resolver acerca del problema referente al mar territorial, asunto que, en concepto de Su Señoría, es de enorme importancia para la economía del País, dado que nuestros mares encierran una gran riqueza pesquera.

Alude el señor Senador a las Conferencias celebradas, con este mismo objeto, en esta capital y en ciudad de Méjico, en las cuales la tesis chilena, que es igual a la sostenida por Perú, y Ecuador, se impuso a la sustentada por Estados Unidos de Norteamérica.

Pide Su Señoría se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, solicitándole se sirva informar a esta Corporación acerca de si existirían presiones norteamericanas frente a este problema y, de ser efectivas, cuáles serían ellas; y, además, indique si a nuestra delegación se le han dado o no instrucciones de seguir manteniendo la tesis defendida anteriormente.

Se acuerda dirigir el oficio, en nombre del expresado señor Senador.

El señor Curti pide se dirija oficio, en su nombre, al Ejecutivo, solicitándole la inclusión, entre los asuntos de que puede

conocer el Congreso Nacional en la Actual legislatura éxtraordinaria de sesiones, del proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Tomé para contratar un empréstito, pendiente en la Comisión de Gobierno de esta Corporación.

Se acuerda dirigir este oficio, en nombre del señor Senador.

El señor Allende pide se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Salud Pública y Previsión Social, solicitándole obtenga de S. E. el Presidente de la República la inclusión, entre los asuntos de que puede conocer el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria de sesiones, de los siguientes proyectos de ley, informados todós ellos por la Comisión de Salud Pública de esta Corporación:

1.—El que modifica el inciso primero del artículo 3º del Decreto Supremo N° 764, de 30 de marzo de 1949, que fijó el texto refundido de las leyes N.ºs 7.784, 8.066, 8.107 y 9.300, con el objeto de aumentar el capital de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios;

2.—El que aumenta la cuota mortuoria que se deba pagar por muerte de asegurados del Servicio de Seguro Social; y

3.—El que concede una bonificación a los actuales pensionados del Servicio de Seguro Social y de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

Se acuerda dirigir este oficio, en nombre del expresado señor Senador.

El señor Mora se refiere a las palabras pronunciadas por el señor Quinteros relativas al problema del mar territorial y expresa que coincide plenamente con el señor Senador en cuanto a la gravedad y trascendencia que este asunto tiene para nuestro país.

Formula indicación para que se publique "in extenso" la intervención del señor Quinteros sobre esta materia.

Se acuerda publicar "in extenso", tanto el discurso del señor Quinteros como la intervención del señor Mora.

El mismo señor Mora, se refiere, en seguida, al hecho de que los colegios particulares han alzado en forma desproporcionada los precios de las matrículas y pensiones, obligando, además, a los educandos a suscribir acciones para poder ingresar a ellos, lo que afecta de manera dolorosa a las clases media y modesta del País, y, en concepto de Su Señoría, no tiene justificación, si se considera que tales establecimientos reciben subvención fiscal.

Pide el señor Senador se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Educación Pública, transcribiéndole el texto de sus observaciones y haciéndole presente la necesidad de adoptar, en forma rápida y efectiva, las medidas conducentes a poner término a esta situación.

El Honorable señor Rettig solicita se agregue su nombre a este oficio.

Se acuerda enviar el oficio, en nombre de ambos señores Senadores.

Con motivo de esta intervención del señor Mora, usa de la palabra el señor Curti, quien abunda en diversas consideraciones en favor de la educación particular. Estima que el alza del costo de la educación particular se debe principalmente al alza general del costo de la vida, que habría afectado considerablemente la situación de los institutos particulares de educación. Se refiere a las subvenciones fiscales para la educación particular y rebate algunas de las observaciones planteadas por el señor Mora.

A indicación del señor González Madariaga, modificada por la Sala, se acuerda publicar "in extenso" el debate promovido a raíz de la intervención del señor Mora sobre tarifas de los colegios particulares.

A continuación, se constituye la Sala en sesión secreta, a fin de tratar del problema de límites con la República Argentina, en la región de Alto Palena.

De esta parte de la sesión, se deja constancia en acta por separado.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

*OFICIO DEL MINISTRO DE EDUCACION
CON EL QUE ESTE RESPONDE A OBSER-
VACIONES DEL SEÑOR MORA SOBRE
ALZA DE DERECHOS DE MATRICULA EN
COLEGIOS PARTICULARES*

Santiago, 4 de abril de 1956.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de acusar recibo del atento oficio de US., N° 1.014, solicitado por el Honorable Senador don Marcial Mora y que se refiere al alza desproporcionada que han experimentado los precios de las matrículas y pensiones en los establecimientos de enseñanza particular;

al respecto, me es grato informar a US., lo que sigue:

Este Ministerio, compenetrado de la aspiración del Gobierno en el sentido de detener el alza injustificada de precios en rubros de vital importancia para un gran sector de la ciudadanía, ha solicitado al Ministerio de Economía, por oficio N° 272 de fecha 22 de marzo, se dicte el Decreto respectivo, limitando el alza de derechos de matrícula y pensiones en los establecimientos de enseñanza particular, en forma de que guarden relación con el alza de sueldos y salarios que ha sido de 46% como máximo.

Al mismo tiempo, el Ministro infrascripto ha estado en permanente contacto con personeros de la Federación de Colegios Particulares para que ésta coopere en forma efectiva a la política del Gobierno, reduciendo las exigencias a los alumnos, a lo estrictamente indispensable.

Saluda atentamente a US.,

(Fdo.): *Tobías Barros, Ministro de Educación.*